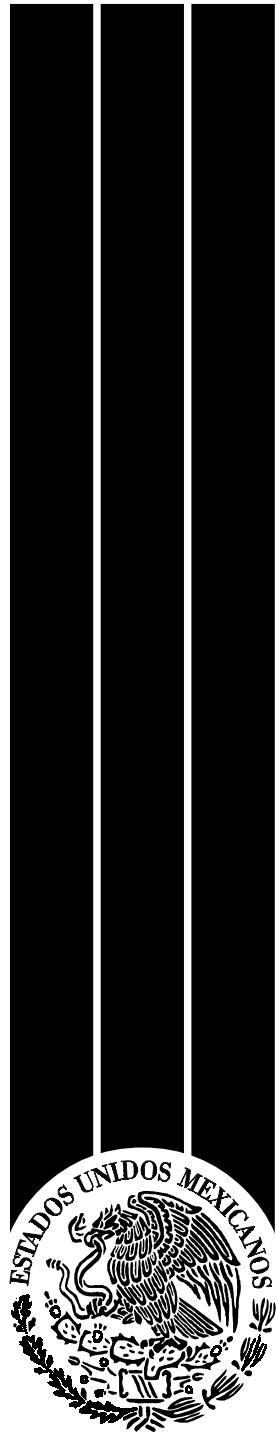


SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PERSONALIDAD

**SERIE DEBATES
PLENO**

MEXICO 1996



Primera edición 1996.

Primera reimpresión 2000.

ISBN-968-6145-79-6

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PERSONALIDAD

No. 7 Año 1996

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PERSONALIDAD

SERIE DEBATES

PLENO

MEXICO 1996



DIRECTORIO

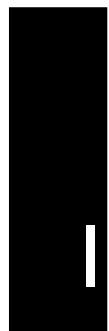
Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Luz María Díaz Barriga de Silva (Coordinadora)

Leticia Munguía Santa Anna (Directora General del
Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921



Indice

	Página
PRESENTACION	IX
SINTESIS	XI
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE- CIENTOS NOVENTA Y CINCO	1
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	2
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	11
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	18
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	19
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	21
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	24
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	28
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NO- VENTA Y SEIS	31
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	32 y 37
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	33, 42 y 46
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	37

	Página
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	38 y 44
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	45
DEBATE REALIZADO EN SESION PUBLICA DEL SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NO- VENTA Y SEIS	49
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	50, 64 y 66
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	51, 59, 64 y 66
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	54 y 63
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	56, 61 y 65
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	61
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	66
VOTACION	66
DECLARATORIA	67
SENTENCIA	69
TESIS	99

P

resentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que requieran un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinan el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas— la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generen. Lo novedoso de esta publicación es que contiene todos los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1.- Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión; y 2.- Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

*Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



Síntesis

La parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso de la Unión y de la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes por una parte, en la resolución interlocutoria de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que desechó el incidente de falta de personalidad que hizo valer en contra de la parte actora en el juicio laboral, porque en su concepto, transgrede lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo; y por otra, en la constitucionalidad del artículo 693 del mismo ordenamiento legal, en que se apoyó la autoridad laboral para reconocer la personalidad de su contraparte, por considerarlo violatorio de la garantía de igualdad contenida y tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia recaída a la demanda de referencia, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, por considerar que no se encontraba acreditada la personalidad del solicitante del juicio de garantías.

Inconforme con dicha resolución, la propia quejosa, interpuso recurso de revisión, del que se avocó el Tribunal Pleno del máximo tribunal de la República, en el que se resolvió, en la materia de la revisión de su competencia, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto al acto consistente en la expedición de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a su artículo 693 y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno.

El punto medular de discusión en el presente asunto, consistió en determinar si contra la resolución que desecha o declara infundada una excepción

de falta de personalidad, es procedente el juicio de amparo indirecto, no obstante ser una violación formal, adjetiva o procesal, respecto de la cual, resulta improcedente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia P.J. 6/91 que aparece publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro dice: "PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

Como resultado de la discusión del asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decidió interrumpir el criterio jurisprudencial antes mencionado, para establecer la procedencia del amparo indirecto, de manera excepcional, en contra de la resolución que desecha o declara infundada la excepción de falta de personalidad, en atención a que si bien es cierto que la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto, en razón de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe estar, precisamente, el caso de la falta de personalidad.

Para llegar a la conclusión anterior, el Tribunal Pleno, se apoyó en las consideraciones siguientes:

1. El criterio de la tesis que se reexamina es incorrecto porque al admitir la posibilidad de un nuevo amparo directo para la parte que pierde la cuestión procesal y gana el fondo del asunto, pero vuelve a perder porque su contraparte obtiene el amparo en contra de la definitiva, contraviene lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que establece la improcedencia del juicio de garantías en contra de resoluciones dictadas en él o en ejecución de las mismas.
2. Al establecerse la procedencia del amparo indirecto "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación", el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

no hace distinción entre actos dentro de juicio que afecten derechos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni se excluyen a estos últimos, que excepcionalmente también pueden tener ejecución de imposible reparación, por causar a alguna de las partes una afectación exorbitante.

3. La afectación de tal índole se actualiza tratándose de la decisión que reconoce la personalidad, porque es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la *litis*; porque la violación que le recae ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías y porque incide en un acto procesal que puede tener por consecuencia poner fin al juicio.



Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL JUEVES VEINTIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Ausente: *Señor Ministro licenciado: José de Jesús Gudiño Pelayo*

Inició la sesión a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 6/95. PROMOVIDO POR G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y COAGRABIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: Confirmar el fallo recurrido y sobreseer en el juicio de garantías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores Ministros el presente proyecto de sentencia. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Se presenta una vez más la oportunidad de examinar uno de los problemas más interesantes que han preocupado no solamente a la Suprema Corte, sino a los tratadistas y al foro en general, sobre la procedencia o improcedencia en amparo directo de actos que se producen dentro del juicio, específicamente en este caso, sobre cuestiones de personalidad. Recordarán, señores Ministros, que en el presente caso se trata de un juicio ordinario laboral; se presenta el actor por conducto de su apoderado, comparece la parte demandada y opone la excepción de falta de personalidad, se examina la cuestión por parte de la Junta y ésta decide que el actor tiene personalidad, con ese motivo, se va de inmediato ante el Juez de Distrito reclamando este acto en amparo indirecto, según precedentes muy antiguos. El Juez sobreseee y este sobreseimiento es confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito, con base fundamentalmente en una tesis, relativamente reciente que fue aprobada por este H. Pleno en su anterior integración, con argumentos con los cuales algunos Ministros hemos disentido y que ameritaron un voto particular. Este voto particular, me permití hacérselos llegar, con motivo de un aplazamiento de este mismo asunto, a efecto de que por escrito se viera, cuáles son las diferencias fundamentales que desde la óptica del voto minoritario se tienen del problema. En él se trató de ir examinando todos y cada uno de los puntos fundamentales en que se basó la resolución que integró jurisprudencia, porque resolvía una cuestión de contradicción entre dos Salas; permitásemse invocar esta similitud, si el voto mayoritario es una demanda, el voto minoritario viene siendo una contestación a la demanda, y debemos agradecer al Ministro don Genaro Góngora Pimentel, entrañable amigo de todos nosotros, la presentación de unas observaciones que se hacen en contra del voto minoritario, que pudieron

llamar réplica. Permítaseme ahora hacer referencia a algunas observaciones, en relación con este escrito del señor Ministro Góngora Pimentel y que bien pudiera llamarse, siguiendo esa similitud, una dúplica. Dice el interesantísimo estudio, que se nos ha circulado, muchas cosas importantes, pero me detendré en algunas de las más relevantes. Dice en una de las partes, que la mayoría del estudio en alusión, se refiere al voto minoritario, constituye una crítica contra la tesis aplicada en el proyecto que se comenta y esto es cierto, pero además, tiene la explicación de que en el proyecto se recoge fundamentalmente, y yo diría casi en exclusividad, lo dicho en esa tesis jurisprudencial de la anterior integración. Así es que no cabe duda que este voto particular, por el contrario, creo que ha sido muy oportuno por el mismo basamento que tiene el proyecto que ahora se nos presenta y que es el que ameritó la integración de aquel voto minoritario. Sigue diciendo el estudio que dicha crítica del voto mayoritario se apoya fundamentalmente en que no es factible establecer una regla tajante para definir cuáles actos tienen una ejecución de imposible reparación, y esto es exacto, en el voto minoritario así se dice, pero esta parte es una sinópsis muy apretada porque las consideraciones del voto son mucho más amplias. Si sus Señorías tienen a la vista el voto minoritario, a fojas dieciséis, se empieza a hacer, a manera de conclusiones, una relación de todas aquellas características por las cuales no se está de acuerdo con el voto mayoritario; dice lo siguiente: "En resumen las observaciones que se formulan al criterio sostenido por el voto mayoritario son fundamentalmente las siguientes: primero, carece de fundamento la distinción que propone como principio absoluto; no se halla en la Constitución, ni en las leyes y ni siquiera en los precedentes históricos y doctrinales que invoca como base". Aquí hago una aclaración que viene al caso; este primer punto de diferendo se refiere al criterio fundamental que sostiene la tesis jurisprudencial, en relación con que debe hacerse una distinción entre aquellos actos procesales que afectan derechos sustantivos y aquellos que afectan derechos adjetivos. Esa es la parte fundamental de la tesis jurisprudencial, y hago notar que el escrito que nos presenta el señor Ministro ponente se aparta de dicho criterio que es la columna vertebral del voto mayoritario. Este escrito nuevo, que habremos de ver con más detenimiento, no sigue el criterio de los derechos sustantivos y de los derechos adjetivos, sino sigue aquel que deriva de los derechos que tienen efectos materiales, para diferenciarlos de los que tienen efectos jurídicos. Ya de entrada, pues, en este aspecto, adelanto que si nos atuviéramos estrictamente a este escrito actual, tendríamos que llegar a la conclusión de que no reafirma el criterio de la tesis jurisprudencial en que se apoya, y al respecto observo que la distinción que ahora se propone como principio absoluto, tampoco se halla en la Constitución, ni en las leyes y ni siquiera en los precedentes históricos y doctrinales que se toman como base.

Me estoy refiriendo tanto al criterio original de la tesis, como a éste, en el que se apoya el proyecto. Como segunda diferencia, se señala en el voto minoritario que el criterio de la tesis es contrario al artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, cuyos términos y teleología desconoce, al permitir la proliferación del amparo directo y del indirecto. Tercero, no prueba su posición básica de que la infracción procesal con solo efectos jurídicos, nunca es de imposible reparación. Tal aseveración es contraria a la experiencia que demuestra que una violación jurídica es tan importante como una violación procesal; en ambos casos se pueden transgredir las garantías individuales; dejar sin defensa a una persona en un juicio; es tan importante, como privarlo ya, del bien material que se litiga. En cuarto lugar, se señala que el criterio es incongruente; por una parte, afirma que los actos procesales son de imposible reparación en amparo indirecto cuando afectan derechos fundamentales, transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación y se deben ir al amparo directo, cuando sólo lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, porque la sentencia de fondo puede serle favorable. Por otra parte, sin embargo, admite, contradictoriamente, que este tipo de violaciones meramente procesales, pueden ser de imposible reparación, y tan es así, que se ve en la necesidad de permitir un nuevo juicio de amparo directo para dirimir esa controversia intraprocesal, después de la ejecutoria de garantías que resuelve el fondo, solución trágica, porque conlleva la violación del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, que como ustedes recordarán, señores Ministros, es la que impide la procedencia del amparo en contra de otras ejecutorias de amparo y sus consecuencias. Como quinta observación, se hace ver que el criterio mayoritario viola el artículo 194 de la Ley de Amparo por cuanto desconoce la obligatoriedad de varias tesis jurisprudenciales. Recordarán ustedes que el 194 exige que cada vez que el Pleno o cualquier autoridad de amparo cambie de criterio, tiene necesidad de hacerse cargo de las argumentaciones que sostienen las tesis de las cuales se van a apartar para superarlas, para decir por qué no se siguen. Pues bien, esto no se da, sin expresar las razones específicas que superen las tomadas en consideración para su asentamiento. Tales tesis son entre otras, la número 72 de la Compilación de 88, Segunda Parte, que rechaza el concepto de que las violaciones procesales sean de imposible reparación sólo cuando tengan una ejecución material exteriorizada; la 736, que establece la improcedencia del amparo contra la ejecución de una sentencia de garantías; y la 737, que rechaza la acción constitucional en contra del cumplimiento de un fallo protector, aunque la ejercite un tercero de buena fe; por último, aquella que se realza limitativamente en el escrito actualmente en examen, que es la intención de elevar este criterio a un aspecto absoluto, único o exclusivo. Esto es censurable

en virtud de que esa pretensión quita la agilidad necesaria para resolver, con apego a la Constitución, las múltiples situaciones procesales que pueden presentarse.

Realmente cuando estamos en presencia de violaciones de carácter procesal, nos hayamos en un *maremágnum*, un remolino de reglas que desgraciadamente exceden en mucho al criterio que uno quisiera tomar como único, como exclusivo.

Hace poco vimos aquí, en la Suprema Corte, unos casos con motivo de unos asuntos del señor Ministro Silva Meza, me parece que eran sobre la interpretación del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, donde una sola palabra y, por tanto, un concepto, hace la distinción del tratamiento que amerita el caso cuando se trata de actos que desechen una demanda de nulidad, de aquellas que la tengan por no interpuesta. Claro que no es el caso, pero lo pongo como un ejemplo, si antes era difícil, cuando solamente existían o eran conocidos normalmente los juicios de carácter civil y los juicios de carácter penal, que ya de por sí traen muchas consecuencias graves por sus múltiples reglas procesales, en la actualidad esto se complica muchísimo, porque ya hay muchos procedimientos, fundamentalmente de orden administrativo, con una serie de reglas procesales, y no solamente en el aspecto federal, sino también en el orden local. Dar de antemano un criterio que pretenda ser el exclusivo, el único, para resolver todo ese mundo de problemas, es muy difícil, es más difícil todavía que sea acertado.

En el voto minoritario pedí que se asentara la siguiente observación: No estoy en contra del criterio de derechos sustantivos y derechos adjetivos; puede sernos útil, como han sido útiles todos los otros que se han inventado para resolver los problemas; se dice en la página dieciocho del voto de minoría: “El criterio mayoritario podría servir, al igual que otros existentes, como auxiliar orientador, en la búsqueda de las soluciones que vayan demandando los distintos planteamientos litigiosos con algunas limitaciones”; ahora adelanto que lo acepto en principio. Es más, en algunas cuestiones que ya se han planteado aquí en este Honorable Pleno o en la Sala, hay ocasiones en que coincide lo que se piensa respecto a los criterios tradicionales con los actuales, y en ese momento, yo al menos, he votado a favor, porque coinciden los criterios, pero repito, el hecho de que se pretenda crear un sólo criterio pero para resolver todas, absolutamente todas las cuestiones procesales, yo no lo puedo aceptar. Sigue diciendo el estudio que se nos presenta, lo siguiente, en la página dos, a la mitad de la página: “Me parece oportuno -dice el señor ministro Góngora Pimentel- puntualizar que la intención del proyecto no es en manera alguna establecer una definición tajante

respecto a cuáles actos son impugnables y cuáles son en indirecto”; yo creo que la idea fundamental es la contraria. Visto objetivamente, no es exacto el criterio que informa el proyecto; tiene la pretensión de ser universal y único. Dice dos párrafos adelante: “en efecto, aunque la tesis aplicada parece tener esa pretensión -hago una apostilla, sí la tiene- lo cierto es que su aplicación, en el caso concreto, no busca hacer eco en tal sentido”, y se invoca a la jurisprudencia. Dice más adelante, en la hoja tres: “Si el proyecto llega a ser aprobado, ningún inconveniente tendrá en adicionar alguna consideración, respecto a no generalizar la aplicación de la tesis antes mencionada para otros casos, reduciendo su alcance al asunto que estamos comentando aquí”. No, precisamente esto es de lo que se trata; para mí uno de los múltiples casos que pueden presentarse, pero que resultan típicos para no aplicar la tesis del voto mayoritario, es precisamente la de personalidad, y tengo una notita al margen en la que digo precisamente que en asuntos como éste, de falta de personalidad, es donde según el voto disidente, es imposible aceptarlo; tal vez en otros sí. Más adelante dice: “sin perjuicio de examinar en forma particular los casos de excepción que se presenten, lo que debe hacerse conforme a su propia naturaleza y en atención a las causas que pudiesen justificar la implicación de esa regla”, regla que según dice deriva de lo establecido en la Constitución y la Ley de Amparo. En la misma hoja tres, se transcribe el artículo 107 constitucional, en su fracción III, inciso b) y el 114 constitucional; dice en la transcripción constitucional: “...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”; y luego, transcribe el artículo 114, en la fracción IV, en la página cuatro dice: “Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación”. Llamo la atención de que a partir de aquí, este estudio se aparta del criterio en que se apoya la tesis jurisprudencial, que se refiere como punto de distinción, a derechos sustantivos y derechos adjetivos y de aquí en adelante, el criterio que también ya se ha planteado anteriormente, es que se debe hacer la distinción entre actos materiales y actos jurídicos.

Esta cuestión específica ya fue examinada hace algún tiempo en la Suprema Corte de Justicia y se llamó la atención en este criterio, que es jurisprudencial y que todavía en la compilación de 1988, Segunda Parte, aparece con el número 72, sobre la discrepancia entre lo que señala la Constitución en el artículo que acabo de leer, y el precepto de la Ley de Amparo, señalando que el precepto constitucional no habla de una ejecución sobre las personas

o las cosas que sean de imposible reparación. Me voy a permitir distraer su atención leyéndolas, dice: “ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX, del artículo 107 constitucional al concepto de ‘ejecución irreparable’, como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el amparo contra leyes, no ha querido exigir una ejecución material, exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha aquél, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda. (Y yo agregaría, el auto sobre personalidad en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas). En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar estos términos, no ha querido referirse expresamente a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquéllas, a pesar de las disposiciones de estas últimas”.

Quise resaltar esto por lo que se dice a fojas cuatro del estudio que estamos examinando, en donde al principio se hace claramente la distinción entre qué es lo que dijo la Constitución, y qué es lo que dice la Ley de Amparo, pero más adelante como que se va olvidando un poco y ya no se hace esta distinción, sino que se habla en general del precepto constitucional cuando en realidad éste no dice lo que se le atribuye, sino la Ley Reglamentaria. En la página cinco, dice el segundo párrafo del escrito que examinamos: “simplemente no es posible tal ejecución -se refiere a casos como éste en donde se discute la personalidad- porque la resolución de referencia no constituye ni contiene mandato alguno y sólo tiene el efecto de dejar las cosas en el estado que tenían antes de desecharse la respectiva excepción, es decir, ese efecto se traduce exclusivamente en permitir que se continúe con un procedimiento iniciado con anterioridad sin modificación alguna respecto a los sujetos que en él intervienen”.

Quisiera yo en este aspecto referirme nuevamente al abigarrado y confuso número de reglas procesales y de situaciones que una misma regla puede presentar. Supongamos el caso en que viene en un juicio ordinario el actor;

presenta la demanda, y formula la contestación un representante o apoderado del demandado, pero el Juez no le reconoce esa personalidad. El resultado va a ser que se siga todo el procedimiento sin la representación de la demandada. No podríamos aceptar aquí, creo yo objetivamente, que se diga que continuó el procedimiento iniciado, sin modificación alguna respecto de los sujetos que en él intervienen, puesto que se está dejando, en el ejemplo que acabo de poner y que es perfectamente aplicable, se está dejando de oír, se está dejando en indefensión a una de las partes. Más adelante dice, en la página siete, como número 1: "el proyecto ahora presentado no declara procedente el amparo directo para dirimir violaciones de procedimiento, aun contra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, contra lo dicho en la hoja ocho del voto minoritario". Realmente debo reconocer que no se trata de un caso de esta naturaleza, pero no cabe duda que el propio voto mayoritario pone las bases para que esto sea posible. No estamos viendo el caso en que venga un segundo amparo y ya habiéndose decidido el primero en cuanto al fondo, para que se examine aquella cuestión procesal que quedó soterrada, no; pero repito, el voto mayoritario pone las bases para que esto sea posible. Sigue diciendo "en la misma página siete, último párrafo, en el voto -se refiere al voto minoritario- se aduce foja nueve último párrafo que es irreparable la demora impuesta al interesado para demandar amparo contra la resolución de mérito; sin embargo, el mismo voto pone de manifiesto la inconstitucionalidad de tal premisa, cuando a partir del último párrafo de la hoja 20, se reconoce que el amparo directo puede llegar a un estado de resolución antes que se decida la segunda instancia del indirecto; es de-cir, sí se pone de manifiesto una probable incongruencia entre lo que se viene diciendo en el voto particular". Voy a permitirme dar lectura a las partes correspondientes, veamos la hoja nueve del voto minoritario donde se trata de poner de manifiesto cuáles son las dos, entre otras muchas, desventajas o características, llámémoslas así, que se producen por el hecho de diferir las cuestiones procesales dentro del juicio al amparo directo, en vez de presentarlos de inmediato en el amparo indirecto; digo en el último párrafo: "la limitación recae sobre los actos procesales de los cuales no se da el amparo ante el Juez de Distrito y se localiza en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en el retardo de su planteamiento y resolución ante la Justicia Federal, en virtud de que el afectado no puede promover el amparo desde luego, sino que debe esperar hasta la sentencia definitiva y acudir al amparo directo. Este es el resultado menos grave de la limitación, el de mayor trascendencia, y éste es el segundo aspecto, consiste en el riesgo de que el afectado con la violación cometida dentro del juicio, no tenga oportunidad de ser oído en el amparo. Esta contingencia se pone de manifiesto, de manera objetiva, en aquellos casos en que el afectado con la

violación procesal resulta, favorecido con la definitiva que resuelve el fondo, en contra de la cual la contraparte promueve el amparo directo y gana, supuesto que por disposición del artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, el juicio de amparo que ahora promoviera el afectado con la violación procesal, sería improcedente”.

Luego, nos vamos a la hoja 20 donde se ve por parte del escrito que examinamos, en la hoja 20 la posible contradicción y efectivamente en la hoja 20 se localiza un párrafo que es el último en donde se dice: “en tales condiciones se concluye que este tipo de resoluciones sobre personalidad deben resolverse en amparo indirecto”. Antes que nada, porque luego se me pasan las cosas, quisiera decir que la idea del voto minoritario no es que todas las cuestiones procesales se vean en amparo indirecto; esto creo que está explicado a través de todo el voto; no, lo que traté de poner de manifiesto en aquella parte que leí, fue qué consecuencias se producen cuando estas cuestiones de carácter procesal se dejan hasta el amparo directo, en lugar de verse en el amparo indirecto, pero al mismo tiempo, más adelante digo que esto es el precio que tuvo que pagar el Constituyente y el legislador para evitar la proliferación de amparos dentro de la materia del proceso judicial y jurisdiccional; no hay otro remedio, se tiene que quedar una parte sin ser oída, llegado el caso, por eso es tan importante que se vaya determinando qué parte, qué aspectos del procedimiento son de tal manera importantes y fundamentales, que sobre ellos exclusivamente se dé el amparo indirecto y, obviamente, no con un sólo criterio, sino con el criterio que libremente podamos encontrar aquí. En tales condiciones, sigo leyendo, “se concluye que este tipo de resoluciones sobre personalidad, deben resolverse en amparo indirecto, no sólo porque si se dejara para la vía directa correría el riesgo de irreparabilidad una cuestión tan importante como lo es un presupuesto procesal, sino porque a través del amparo indirecto, se da la oportunidad de que ese presupuesto se resuelva antes que la definitiva, como es lógico esperar de una cuestión de previo y especial pronunciamiento”, sin que sea aceptable aquí la objeción que se dio durante la discusión, como esta que estamos teniendo, la objeción que eventualmente de hecho -y subrayo la palabra de hecho- pueda resolverse antes el amparo directo que el indirecto, porque ello implica el desconocimiento de que pueda pedirse la suspensión del dictado de la resolución del amparo directo, aunque acudiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como ven sus Señorías, en realidad no hay incongruencia en lo que se viene planteando en el voto minoritario, lo que pasa es que se le opone una cuestión que puede suceder de hecho, pero lo normal, lo lógico, lo esperado, es que el juicio indirecto se resuelva antes, viendo esa cuestión de previo y

especial pronunciamiento que la cuestión de fondo, porque si de antemano aceptamos que debe primero resolverse la cuestión de fondo, entonces, perdónenme el símil, parece como si pusiéramos la carreta antes que el caballo; lo primero es lo primero, deben resolverse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y luego las de fondo.

Finalmente, para no cansarlos, señores Ministros, se dice en la página ocho del estudio repartido por el señor Ministro Góngora, que nada impide que quien en principio obtuvo sentencia favorable, la impugne por contener un pronunciamiento contrario a sus intereses, concretamente el de la personalidad, de ahí que deba -y subrayo la palabra deba- reconocérsele interés jurídico para combatirlo y así obtenga una resolución cuyo efecto benéfico sea más consistente, más amplio, o simplemente más acorde con su pretensión. Quiero decir que esto que se imputa al voto minoritario en realidad no es de él; se está tratando de contestar lo que dice el voto mayoritario, eso es lo que dice, que una vez que se resuelve el problema de personalidad en la vía ordinaria, no se puede uno ir al juicio de amparo indirecto; hay que esperar hasta el amparo directo, pero en el evento de que le sea favorable, entonces no puede ir el que perdió en el acto procesal sino el otro, la contraparte obviamente y se resuelve el fondo, pero luego dice, y esto lo dice el voto mayoritario, en estos casos no hay problema, aun ya resuelto el fondo, entonces es cuando se puede presentar el amparo para resolver la cuestión procesal, es decir, primero se resuelve el fondo y luego se resuelve la cuestión procesal; repito que esto no es imputable al voto minoritario, sino al voto mayoritario. Pero aquí viene lo interesante del problema, si es que lo anterior no lo ha sido; se formula un nuevo argumento por parte del señor Ministro ponente, diciendo que no hay obstáculo para que el particular que perdió la cuestión de personalidad en el juicio, cuando llegue el momento del amparo directo, pueda acudir a él. Esto no es posible, creo que estamos complicando absurdamente las cuestiones de carácter jurídico y técnico, con tal de que predomine un criterio absolutista y estamos perdiendo de vista la objetividad de las cosas. Si ante un Tribunal Colegiado de Circuito, llegara una persona pidiendo el amparo directo haciendo este planteamiento: Honorable Tribunal Colegiado, dentro del juicio del que fui parte, yo perdí el aspecto de personalidad, pero gané en el fondo, te pido el amparo, te pido que intervengas, para que me digas si tenía yo razón en el procedimiento, ¿qué es lo que va a pasar?, no hay que hacer mucho cerebro para entender que se le va a desechar la demanda por falta de interés jurídico; este ejemplo es importante, porque permite trascender estas discusiones que aparentemente son bisantinismos jurídicos, pero que tienen gran trascendencia práctica y creo que tenemos en nuestra mano, cuando menos intentar que de alguna manera se regularice este problema de la

procedencia del amparo dentro de juicio con motivo de cuestiones de personalidad. La forma en que se resolvería definitivamente, sería instituir el amparo adhesivo, el amparo directo adhesivo y creo que al estar por salir la nueva Ley de Amparo, alguna voz podríamos intentar para que si es oída, efectivamente se incorpore; no es impensable, tenemos ya el precedente de la revisión adhesiva, por qué no el amparo directo adhesivo con las adecuadas precisiones y limitaciones, a efecto de que la cuestión de personalidad, o cualquiera otra, en el momento en que llegue ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, se pueda resolver en su integridad, cuando hasta este momento, por su dicotomía, se presta a graves problemas. Creo que, repito, lo trascendente del planteamiento de este asunto, que me alegro de que haya llegado al Pleno, es que aunque la posición que vengo sosteniendo no salga adelante, se repare en la importancia del problema, para que al margen de cualquiera otra opinión o discusión, podamos hacer llegar ante las autoridades, ante los órganos correspondientes, la petición que creo que sería muy bien acogida y muy importante de que se resuelva esto por la vía constitucional o legal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Quisiera, en primer lugar, señalar que coincido en que estamos en presencia de un problema difícil; en segundo lugar, también quería destacar que parto del supuesto de que todos los que hemos opinado y seguiremos opinando sobre este tema, buscamos subjetivamente razones objetivas. Es el gran problema que tenemos los seres humanos, que para sostener que algo es objetivo, lo hacemos subjetivamente y de otra manera no puede suceder. Estimo que la postura sustentada por el Ministro Góngora en su proyecto, los argumentos que da en su estudio, responden a una preocupación seria de objetividad, de acuerdo con los razonamientos que se presentan y, naturalmente, también lo mismo pienso de la postura asumida por el señor Ministro Díaz Romero. Subjetivamente él nos ofrece su convicción objetiva y estoy tan convencido de esto, que si hemos seguido los razonamientos del Ministro Góngora en su proyecto y en el estudio complementario, así como las razones expresadas por el señor Ministro Díaz Romero, tanto en el voto minoritario, que hizo favor de enviarnos, así como por su exposición, hay una clara pretensión de objetividad; yo aún me atrevería a dar algunos ejemplos. El señor Ministro Góngora se plantea el problema de una situación que, normalmente, se da en relación con todas las causas o conceptos de violación procesal, que se reservan, por disposición de la ley o por interpretación, al amparo directo; siempre habrá el riesgo de que eso, como

dice el señor Ministro Díaz Romero, quede escondido. A mí me ha resultado uno de los argumentos más impactantes del señor Ministro Díaz Romero el que señala que sobre esa cuestión puede acontecer que ya no se oiga a quien resulta afectado porque recibe un pronunciamiento de fondo favorable, habilitando para ir al amparo a su contraparte. Cuando él, en la discusión original de este asunto planteó este argumento, quienes sostenían la postura mayoritaria -porque fue finalmente mayoritaria- encontraron una respuesta que a mí me pareció correcta de momento, pero que, después, vía engrose y vía redacción de tesis, se tuvo que añadir lo de un amparo sobre amparo, lo que siempre he visto como muy cuestionable. Por ello, me pareció muy atrayente la salida que da el Ministro Góngora Pimentel: no hay inconveniente en que se vaya a un amparo. La diferencia con el Ministro Díaz Romero es que mientras el Ministro Góngora establece, digámoslo, a través de la interpretación de la ley, el Ministro Díaz Romero considera, incluso muy ortodoxamente, que mejor en las reformas a la ley o en la nueva Ley de Amparo se establezca la posibilidad del amparo adhesivo, con lo cual se superarían los problemas. ¿Por qué al Ministro Góngora le parece objetiva y lógica su posición? porque está partiendo de supuestos diferentes a aquellos de los que parte el Ministro Díaz Romero y ¿por qué al Ministro Díaz Romero le parece lógica y objetiva su posición?, porque está partiendo de supuestos diferentes.

En otras palabras, si uno acepta la actual tesis de la Suprema Corte: por perjuicio irreparable debe entenderse, exclusivamente, la violación directa e inmediata de garantías individuales, derivarán coherentemente una serie de conclusiones que sobre ese supuesto serán lógicas y objetivas, pero si modificamos el supuesto, serán incoherentes y absurdas. En otras palabras, si colocamos los supuestos en los que se sitúa el Ministro Díaz Romero, son absurdas e incoherentes las conclusiones de la tesis mayoritaria, pero viceversa, si aceptamos los supuestos de la tesis mayoritaria, resultan incoherentes las posiciones a las que llega el Ministro Díaz Romero. Por ello quiero, en primer lugar, dejar muy claramente establecido que, incluso por las características de la posición que yo he asumido, reconozco que estamos ante un tema difícil que se ha cuestionado en todas las épocas del juicio de amparo.

Hay una interesantísima tesis profesional de un licenciado Bonilla que conocí hace escasamente una semana, en donde estudia con una gran seriedad académica todo lo que se ha dicho, incluso con una investigación profunda sobre todo lo que se ha debatido en este problema e incluso trayendo a colación documentos desconocidos, posturas tanto del Constituyente como de cuerpos legislativos; desde luego, es algo que estimo debe ser estudiado y analizado y que producirá un gran enriquecimiento en torno al estudio del problema.

Si ustedes han seguido lo que fue este tema sabrán que, normalmente, se resolvía a través de una irreparabilidad de carácter procesal. Por mucho tiempo, la jurisprudencia de la Corte consideró que una cuestión dentro de juicio era irreparable cuando en la sentencia de fondo ya no se podía volver a ella y entonces se decía: esto es irreparable porque el pronunciamiento que se dio ya no puede volverse a tocar por el Tribunal. Ahora se modifica substancialmente a partir de esta tesis en materia de personalidad y se dice: la irreparabilidad no es de carácter adjetivo, la irreparabilidad es de carácter sustantivo; y el señor Ministro Góngora, en el interesante estudio que nos proporcionó, se coloca en una situación diversa porque pone mucho énfasis en el problema de la ejecución irreparable; los actos que no están sujetos a ejecución, tienen que seguir otros lineamientos.

La tesis antigua de la Corte con todas las tesis complementarias a las que aludió el señor Ministro Díaz Romero, fue cuestionada por un Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, sobre todo a través de las ideas de dos prestigiados Magistrados, el Magistrado Leonel Castillo González y el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes afrontaron el problema y, además, en algo que no cabe duda es digno de admiración, se lanzaron a contradecir lo que era jurisprudencia de la Suprema Corte y a decir: “no estamos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte y como un artículo transitorio autoriza a los Tribunales Colegiados de Circuito a apartarse de la jurisprudencia de la Corte, nos apartamos de ella.”

Esto motivó, debido a que se produjo en materia civil, que llegara un momento en que la Sala Civil tuviera que avocarse al análisis del problema y ahí es donde nuevamente ustedes confirmarán mi posición fluctuante en temas difíciles.

En la Sala yo voté con el proyecto del entonces Ministro Jorge Carpizo que consideraba correcta la posición de este Tribunal Colegiado de Circuito y rectificaba lo que había dicho la Corte y, por primera vez, se sustenta en la Corte de aquellos momentos, que la definición del perjuicio irreparable debía concentrarse en un criterio de carácter sustantivo. Aquí, como muy atinadamente lo ha señalado el señor Ministro Díaz Romero, parece ser que el Ministro Góngora, no en el proyecto, sino en su estudio, como que acepta el rechazar lo que voy a explicar en esta intervención. A mí me ha ido convenciendo cada vez más, no tanto una verdad absoluta y definitiva porque no quiero prescindir del reconocimiento que hago de antemano, de que se trata de una cuestión difícil y esencialmente debatible. Me he convencido de la bondad de la jurisprudencia actual de la Suprema Corte,

precisamente en razón de la certeza que para mí es un valor que supera situaciones transitorias de algún beneficio y debo compartir mi experiencia de que al haber sido Ponente en asuntos relacionados con violaciones procesales, mientras quería resolverlo conforme al anterior criterio, estaba en un terreno movedizo, discutible, que no me permitía llegar a una conclusión con rapidez y bastaba con que aplicara la jurisprudencia que considera en unos caso que procedía el amparo indirecto y, en otros, que lo procedente era el amparo directo. Eso fue lo que me fue reafirmado en la postura de la jurisprudencia de la Corte.

Curiosamente, lo que al señor Ministro Díaz Romero convence de la anterior jurisprudencia, a mí me convence de la nueva jurisprudencia. Conforme a la anterior jurisprudencia, estamos sujetos a la gama extraordinaria de actos procesales y al número abundantísimo de Jueces y Magistrados que, ante cada caso, podrán decidir en los más diversos sentidos porque esto depende, primero, de si es un presupuesto procesal, pero bien sabemos que la doctrina no se pone de acuerdo en cuáles son los presupuestos procesales y ahí ya estamos en un terreno movedizo. Para unos, unos son los presupuestos procesales, para otros, son otros. Lógicamente, en cuanto a otro tipo de violaciones procesales, también estaremos ante el gran riesgo de que para unos Jueces proceda el amparo indirecto, porque ya no estaremos tanto ante presupuestos procesales, sino estaremos ante la mayor o menor dificultad en la defensa del gobernado y a unos les parecerá una gran dificultad y dirán que procede el amparo indirecto y a otros les parecerá que no hay gran dificultad y entonces establecerán que en esto hay que esperar hasta el amparo directo; entonces caeríamos en un relativismo en el que, curiosamente, nos encontrábamos, con la consecuencia grave de que al justiciable, en lugar de ofrecerle una interpretación cierta, segura, de cuál es el camino que se debe seguir, ofreceríamos el panorama ambiguo, plural, de tantos Jueces de Distrito como hay en la República o de tantos Magistrados de Circuito como existen, que en un caso dijeron: “en relación con este problema, es improcedente el amparo directo porque lo debiste haber combatido en amparo indirecto”; y otros dirían exactamente lo contrario: “debes esperarte hasta el amparo directo”. En cambio, cuando se llega a un criterio fácil de determinar, “violación directa e inmediata de derechos sustantivos”, una decisión en un juicio relacionado con orden y estabilidad de la familia, en el que se otorga la guarda y custodia de los menores, es un ejemplo típico de acto irreparable, aunque finalmente se gane ¿quién va a reparar al padre o a la madre de la privación de la guarda y custodia por un tiempo determinado? En materia de pruebas periciales, y ya sobre esto hay precedentes de la Suprema Corte, en los que básicamente se aplicó la jurisprudencia que inicialmente fue en torno al problema de la personalidad.

¿Qué hay inconvenientes?, ¡naturalmente! Siempre que uno es emplazado a un juicio, aunque uno no dé o haya dado motivo alguno, ya le está causando problemas, ya tiene uno que ver a un abogado para que lo defienda, ya se tiene que establecer toda una estrategia de defensa, tiene uno que pagar honorarios al abogado, se van a dar muchas molestias, pero todo ello va a ser a cambio de la certidumbre. Estimo que no debemos meternos al problema del abuso del amparo, simple y sencillamente para dilatar la tramitación, porque esto no es objetivo, eso depende de la calidad ética de los abogados y, por lo mismo, no porque algunos abogados carezcan de ella, vamos a decir que debe establecerse tal o cual criterio jurídico, no, simplemente hay un criterio que yo sí defiendo en estos momentos, que es la certidumbre. Mientras que la gran variedad de actos procesales llevarían, y creo que lo ha reconocido el señor Ministro Díaz Romero, a que en cada caso se tuviera que estar diciendo: aquí sí procede el indirecto, aquí procede el directo; aquí se dieron estas modalidades, ahora sí procede el indirecto; aquí no se dan estas modalidades, que se espere al directo. El problema de que algo quede escondido no es novedoso. Si advertimos el artículo 158, último párrafo, que es correlativo al precepto relacionado con la procedencia del amparo indirecto, nos daremos cuenta de que en todas estas situaciones se puede presentar exactamente el mismo problema, cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación. Existe tesis de jurisprudencia de la Corte, en la cual se señala que las cuestiones que no son de imposible reparación, son aquellas en las que no se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos. Si se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, procede amparo indirecto; si no se afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, procede esperarse hasta que la sentencia no te dé la razón y, entonces, puedes plantearla en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo. Se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso y vienen, curiosamente, diez reglas precisas y, luego, lo que la doctrina popularmente traducida señala como el “cajón del sastre”, en el que dichas reglas se aplican a los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Lo anterior es lo que a mí me ha llevado a ser partidario de la jurisprudencia actual, no quedamos ante un juicio que va a irse modificando en razón de quienes integran cada tribunal, sino de un juicio que iluminado por la jurisprudencia de la Corte, establecerá ese criterio preciso de violación directa o inmediata de derechos sustantivos. En estos casos hay siempre también ese riesgo; si se obtiene sentencia favorable, quedó escondida la violación de procedimiento y, por ello, a mí, sinceramente, me ha parecido muy atractiva la solución que da el señor Ministro Góngora y no sería ni la

primera y, deseablemente, ni la última vez que la Suprema Corte de Justicia, vía interpretación, sea precursora de importantes reformas constitucionales. Desde el punto de vista del señor Ministro Díaz Romero, es lógico que se establezca un amparo que podríamos considerar amparo adhesivo, ¿por qué?, porque él, precisamente, considera que en cada caso se estará determinando: aquí sí procede el amparo indirecto, aquí procede el directo. Pero de acuerdo con la jurisprudencia es muy sólida la posición. Desde mi punto de vista, y del mismo Góngora, si existe jurisprudencia de la Corte que establece que la irreparabilidad de los actos es cuando hay una afectación directa o inmediata de derechos sustantivos, cuando una persona recibe una afectación que puede dejarlo en estado de indefensión, naturalmente que se le está afectando en su interés jurídico, porque si efectivamente esto ha permanecido escondido, de pronto se va a encontrar con que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el fondo del asunto, considera que son fundados los conceptos de violación de su contraparte y, en consecuencia, ya no va a estudiar incluso el problema de la personalidad; y, por ello, a mí me parece mucho más exitosa la respuesta que propone el Ministro Góngora en su estudio, que la que había dado la Suprema Corte al responder, para mí, improvisadamente, la seria objeción que hizo el señor Ministro Díaz Romero y admitir que no obstante que ya el Tribunal Colegiado de Circuito dijo: la Justicia de la Unión ampara y protege a fulano de tal, para el efecto de que la Sala responsable dicte una nueva sentencia, en la que diga que se condena o diga que se absuelve y, de pronto, contra esta sentencia dictada en acatamiento de una sentencia de amparo se promueva un nuevo amparo y se diga ¡ah!, pues fíjate que como no se había estudiado la personalidad, ahora quiero que tú la estudies; admito que lo ortodoxo será lo que dice el Ministro Díaz Romero, que haya un amparo adhesivo, pero esto ya se puede establecer dada la realidad jurisprudencial que en este momento existe, en que no va a decirle como dice el Ministro Díaz Romero, oye yo ya gané, no, seguramente que planteará, como a veces se plantea en materias de improcedencia: aquí debió sobreseer el Juez de Distrito, independientemente de la decisión que tomó, aquí se diría: yo planteo que mi contraparte no tenía personalidad y estúdialo esto antes; entonces el Tribunal Colegiado de Circuito no le dirá, oye no se afectan tus intereses jurídicos, porque ganaste en cuanto al fondo. No, el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá que decir: "como hay jurisprudencia de la Corte que señala que para hacer tú este planteamiento sólo lo podías hacer hasta la sentencia definitiva, y resulta que como saliste beneficiado y estás ante el riesgo de que yo le dé la razón a tu contraparte, sin haber estudiado lo que a ti te afectó, pues te admito tu amparo, primero estudio ese problema y una vez que superemos ese problema entonces estudio el amparo de tu contraparte, si tú tienes razón en lo que se refiere a la personalidad, inme-

diatamente voy a otorgar el amparo para efectos, para que una vez otorgado, se regrese el asunto y se diga que no hay personalidad, y quedó purgada esa situación. Estamos en presencia de un caso en que, vuelvo a insistir, no considero que esto sea la verdad absoluta, definitiva, nítida, no, simplemente, estoy diciendo que hay razones a favor de una postura, hay razones a favor de otra postura. A mí gradualmente me han ido convenciendo las razones a favor de la postura de la jurisprudencia. Si ustedes buscan las tesis que al respecto se han sustentado, advertirán que fungí como ponente en varias de ellas; fungí como ponente en una tesis que se resistían a redactar, pero que, curiosamente, vi la necesidad de que se redactara porque estaba observando que, a pesar de la jurisprudencia en materia de personalidad, seguía reinando el caos en las posiciones de los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, que decían: la jurisprudencia tiene que ver con la personalidad, la jurisprudencia tiene que ver con guarda y custodia de menores, la jurisprudencia tiene que ver con la prueba pericial en la contabilidad de mi contraparte, y estaban entendiendo que esta jurisprudencia no era un criterio de tipo general y, por ello, cuando tuve la oportunidad hice el estudio correspondiente de manera directa, y propuse qué debía entenderse como perjuicio irreparable para efectos de la procedencia del amparo indirecto y, entonces, apareció esa jurisprudencia. Debo decir que a pesar de que esta jurisprudencia ya fue publicada y se ha difundido, sigue habiendo contradicciones de tesis de tribunales que siguen diciendo: pues en este caso como ya el tema no podía ser examinado en la sentencia de fondo, hay una irreparabilidad, hay un perjuicio irreparable y, por lo mismo, sí procede el amparo indirecto y siguen dándose estos problemas, por ello debo reiterar mi posición, por estas razones que ya en la práctica he advertido, a favor de la nueva jurisprudencia. Extrañará que yo sea firmante del voto minoritario que se ha utilizado, pero es que ese voto minoritario surgió cuando, debatiéndose ampliamente en el Pleno de la Suprema Corte este problema, a mí me convencía y, probablemente, mucho de ello se debía a mi estancia en la Sala Civil y a ver muchos de los problemas relacionados especialmente con las objeciones de la personalidad. Se me hacía cuesta arriba aceptar el que tuviera uno que soportar todo un juicio hasta la sentencia definitiva, cuando lo primero que uno cuestionaba era la personalidad de la contraparte, pero al ver el panorama general, en relación con todo tipo de juicios y en relación con la actuación de los tribunales, me he convencido de esto. Ojalá y en eso, pienso que todos vamos a superar nuestras diferencias, coincidamos en que esta posibilidad, casi inmediata, que se da de una nueva Ley de Amparo, nos permita encontrar los cauces idóneos para que esto se solucione vía legal, con lo cual quedarán como una historia interesante todos estos debates para que prestigiados académicos, como el señor Ministro Ponente Góngora Pimentel y tratadistas

digan: hoy la ley establece el amparo adhesivo, ahora vamos a narrarles, con nuestra erudición, cuál fue el origen de esta situación y, entonces, ya ilustren en una gran cantidad de conferencias a todos los que asistan a ellas, de qué era lo que ocurría antes de la ley, para afirmar, finalmente, que gracias a las reformas es posible, con tranquilidad, con certeza, en forma definitiva, resolver el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Despues de escuchar la brillante y vehemente defensa de su tesis, por parte del señor Ministro Azuela, y de escuchar también la exposición detallada, silenciosa, esto es, no silenciosa pero muy reposada del señor Ministro Díaz Romero, me convenció más esta última. Me parece que la distinción entre derechos sustantivos y derechos procesales que contiene la tesis en estudio, es una distinción que no autoriza ni siquiera la Constitución en su artículo 107, fracción III, inciso b); no la tolera, porque no puede distinguirse donde la ley no distingue. Por otra parte, noto que la redacción misma del inciso b) al que acabo de aludir, permite esclarecer cuál es el sentido de esa violación; dice que procede el amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; una vez agotados los recursos, la ejecución debe suceder, debe acontecer en el mismo proceso común donde surge la violación, no a través de un juicio de amparo, que es un remedio extraordinario; entonces ahí se da la reparación, pero la Constitución no está hablando de que sea posible la reparación a través del juicio, sino que en el mismo proceso donde surge la violación, ahí puede ser susceptible de repararse y el desechamiento de la personalidad de alguna de las partes, no, después de agotados los recursos, para lograr esa reparación, no se logra, y no queda más remedio que el juicio de garantías.

Por otro lado, la distinción de que la imposible reparación sólo se da de acuerdo con la tesis de jurisprudencia, cuando afecte de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales. Yo me pregunto cuáles garantías individuales se refieren a derechos sustantivos. Ni los detalla, o los enumera siquiera, o los enuncia. Los derechos a que alude el 14 constitucional son derechos en general, no son ni sustantivos ni procesales, son sustantivos y de procedimiento, porque así lo establece el 14, con las formalidades esenciales del procedimiento; es garantía constitucional y la confusión y la maraña queda en pie, no se diluye, no desaparece con esta tesis de jurisprudencia, porque está siempre a discusión, ¿éste es un derecho sustantivo afectado directamente y que está protegido por una garantía individual? pues quién sabe, unos dirán que sí, otros dirán que no. En estas condiciones, mi opinión es que no debe prevalecer esta tesis, sino que debe interrumpirse, porque aplicando a la

letra la ley, sobre todo el inciso b) de la fracción III del 107 constitucional, se llega a la conclusión de que las violaciones que se hayan cometido ahí, deben ser susceptibles de reparación en el mismo juicio, no afuera, y ahí no hay ningún criterio ya subjetivo que no vaya variando, de que si son derechos sustantivos, que si son derechos procesales, que si están protegidos expresamente o no por una garantía individual. Las garantías individuales no son más que derechos humanos y, por lo general, los derechos humanos son los que atañen directamente al individuo, a la naturaleza del hombre, la libertad, la asociación, las creencias, en fin, todos esos ataques no se necesita que los diga una tesis de jurisprudencia para que proceda el amparo, pues esa es la regla general, de que ante un ataque a una garantía, a un derecho humano, un ataque directo, procede un juicio de garantías, no necesita que lo diga ninguna jurisprudencia. Por esas razones, yo me adhiero a las de Don Juan Díaz Romero, yo votaré en contra del proyecto. Señor Ministro Juventino Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Da pena intervenir después de las exposiciones de los señores Ministros que han hecho uso de la palabra y de la extraordinaria ponencia del señor Ministro Góngora. Da pena intervenir, porque no podré agregar dentro de esa línea ningún elemento nuevo; ya está dicho absolutamente todo, pero después de todo, tiene uno que fundamentar por qué se vota en un sentido determinado, en un asunto que es realmente muy trascendente, muy importante para el amparo, para el pasado, para el presente, para el que esperamos que sea el futuro.

Yo partiría simplemente de una idea distinta. Por qué la segunda Ley de Amparo, en su famoso artículo 80., dijo que era improcedente el amparo en materia de negocios judiciales; se apartaba de una idea simplista. ¿Cómo nació el amparo? El amparo nació con mucha simplicidad, lo hemos venido complicando técnicamente. La idea era ésta: hay actos como los legislativos, amparos contra leyes o contra los actos administrativos casi instantáneos y que es muy importante que se reúnan todas las garantías sustanciales de procedimiento en que se pueda llegar a una resolución. Los negocios judiciales están llenos de vericuetos, de recursos, de instancias, no es necesario, el amparo no se necesita para negocios judiciales, se requiere para estos otros que realmente se ven, perdónenme la expresión, "desamparados", vamos a ampararlos porque no lo están. La Constitución, desde la de 57, ya hablaba de procedimientos, de sentencias, de pruebas, etc., que indicaba que originalmente se había pensado en que se llegaría al amparo en negocios judiciales, desde el proyecto de Yucatán, la aprobación bajo el voto de Otero, etc., como que quedaba implícita la posición de qué hacer para establecer algo novedoso en defensa de los

derechos fundamentales del individuo y que no parecían ser tan necesarios, tan abocados a la materia judicial en donde, repito, vendría a complicarse más todavía con un recurso extraordinario; sigamos pensando los que creemos que es un juicio y no un recurso el amparo, usaremos de esta precisión y, por lo tanto, no parecía adecuado en materia de negocios judiciales, sino la sentencia, y la sentencia era la regla de oro; cuando haya una sentencia, entonces sí vamos a ver si ésta se ajustó o no a la Constitución; la objeción siempre era qué vamos hacer con el intermedio, ¿vamos a complicar más los procedimientos ordinarios con un extraordinario?. Entonces la regla casacionista se impuso, una vez que agotes allá todo lo que debes de agotar en recursos, medios de defensa, instancias, etc., ven a verme a mí Justicia Federal y entonces vamos a resolver el punto de controversia. Pero cuando por jurisprudencia de este tribunal en el siglo pasado y después por reforma legal que ha persistido se dijo no, sí se puede interponer dentro de los negocios judiciales el amparo y no nada más contra su sentencia final, empezaron a establecerse una serie de problemáticas que como dice el Ministro Azuela, resulta que da uno tumbos de un lado o del otro. La regla que se estableció para que sí hubiera un amparo indirecto, era precisamente una regla que se encontró, la irreparabilidad que pudiera existir en un momento dado en el agravio, la lesión que se podría sufrir dentro de un procedimiento ordinario; y esto que parecía la regla que ya resolvió todo, no resolvió nada; bueno, pero cuáles son las reparables y las irreparables y aunque yo comprendo la angustia del Ministro Azuela diciendo: vamos a tener que dividir, esto es irreparable, esto no es irreparable, esto es directo, esto es indirecto, hemos estado sufriendo con la suspensión, precisamente estos problemas son de casuismo, es que tenemos que ir precisamente creando: esto es lo que a mí me parece irreparable, esto es lo que sí es reparable, esto lo dejamos para el final, vamos a ver si dejamos sin defensa o no, y se hacen intentos, cómo rescatamos al que no pudo defenderse ahora; ahora sí va a poder defenderse bajo otra institución, pero creo que se revive ahora toda la historia del amparo, precisamente a través de esto; no compliquemos más los procedimientos bajo la permisión de una acción de amparo, cuando todavía ni siquiera hemos llegado al final, a lo mejor ahí todo se purga y todo queda en orden, pero la previsión de que hay algunos actos dentro del procedimiento en que sí cabe el amparo, es una decisión sabia pero de difícil ejecución y claro que estamos nosotros sobre todo muy sobrecogidos, queremos la seguridad jurídica, queremos la certeza jurídica. Frente a este planteamiento, repito, tenemos que tomar una decisión definitivamente, que es la que debemos de conseguir, que sí merece una acción de amparo y no llegar hasta el final, esperar muy disciplinadamente a la manera casacionista una vez que diga y llegue la sentencia; por eso se estableció un recurso extraordinario de

casación una vez que haya sentencia, hasta entonces y no antes, por lo tanto, yo lo único que puedo hacer, porque creo que este planteamiento está en todos nosotros, creo que todos estamos convencidos de ello, es que vamos a tener que empezar a pronunciarnos aquí. Para mí sí es una de las lesiones, es uno de los obstáculos, es una de las situaciones que cuanto antes deben atenderse aunque dejemos pendiente el procedimiento, y resolverlo aquí y no esperar hasta que llegue la sentencia definitiva y entonces combatirla. Me convence totalmente la tesis sobre estas cuestiones de la personalidad, me convence totalmente la posición de lo que se ha dado en llamar la posición minoritaria. Voto, y voto por estas razones; pero por supuesto los señores Ministros comprenderán, voto por todas las razones tan de hondura que se han dicho aquí por los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y creo que ninguno estamos en posesión de la verdad, siempre estaremos dando fe de nosotros mismos en un asunto concreto y creo que es nuestra obligación hacerlo en esa forma. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Coincido con el señor Ministro Juventino Castro y Castro y con Don Mariano Azuela y con todos los que han hablado respecto a que el tema es muy trascendente. Yo diría que una prueba de su trascendencia es que la tesis que se propone aplicar en el proyecto se conoce ya por el nombre del Ministro que la sustentó, yo la he oído designar como tesis Carpizo. Ya nos dio el señor Ministro Azuela la historia, la génesis de esta tesis. Yo encuentro que el amparo judicial está regido por el principio de economía procesal, de concentración, de expeditez y de prontitud, por eso se ha diseñado de manera fundamental, para ser tramitado y resuelto en la vía directa, en la que no solamente puede impugnarse el fallo que pone fin al juicio, sino todas las violaciones que se hubieran cometido dentro del procedimiento. Aparentemente, con esta regla no habría razón para que existiera en materia judicial el amparo indirecto, se reserva para casos muy excepcionales a través de una regla que la Constitución señala, diciendo que este amparo procede contra actos dentro del juicio que sean de imposible reparación, y el artículo 114 de la Ley de Amparo, en una de sus fracciones, adiciona esta norma constitucional señalando que los actos deben tener sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. En esta cláusula constitucional y en la ley secundaria, estriba todo el problema del amparo indirecto en materia judicial. Un primer criterio cierto, definido por esta Suprema Corte, consistió en que se da este efecto de irreparabilidad cuando la cuestión procesal aducida no pueda ser reconsiderada en la sen-

tencia definitiva; cuando la sentencia definitiva que deba dictarse no pueda tocar ya la violación procesal, se está en el caso de violación irreparable. Hago notar aquí que se hizo caso omiso de la ejecución material exteriorizada y ciertamente se dio lugar a una serie de criterios a veces contrarios y hasta contradictorios; respecto de providencias de igual naturaleza, se llegó a decir, si se desecha la prueba, procede el amparo indirecto, en cambio, si se admite, es violación reclamable en amparo directo. Lo mismo sucedió con la nulidad de actuaciones, si la resolución intermedia establece la nulidad, procede el amparo, y en cambio, si no la decreta, hay que esperar hasta el amparo directo. A través de la tesis Carpizo, se superó ese criterio anterior de irreparabilidad, con justificaciones procesales muy atendibles; la inmensa mayoría de las violaciones procesales no pueden ser tocadas nuevamente en la sentencia definitiva y se sustituye este criterio de irreparabilidad por otro nuevo, consistente en que la violación procesal es aquella que de manera directa e inmediata no afecta a derechos sustantivos de las partes y descartando de esta manera la procedencia del juicio de amparo respecto de aquellas determinaciones que sólo tienen efectos intraprocesales, dice la tesis que son aquellas que solamente van fijando la posición de las partes dentro del juicio, pero que no afectan los derechos sustantivos de las partes. Este criterio, como señalaba hace un momento el señor Ministro Azuela, es definido, da certeza su aplicación, con algunos cuestionamientos que se han dado; realmente es cómoda para el Poder Judicial, es un criterio de distinción que permite de una manera más segura que insegura, decir, aquí sí procede el amparo indirecto y aquí no; pero también estoy de acuerdo en que no es un criterio completo ni conveniente para todos los casos; me refiero a los ejemplos que aparecen en el voto minoritario que nos presenta el señor Ministro Juan Díaz Romero, y esta inconveniencia persiste, aun con el hecho de que se admitiera la posibilidad de que quien sufre la violación procesal y luego obtiene sentencia favorable, pudiera promover el amparo en contra de la resolución definitiva, porque, ya lo dijo el señor Ministro Azuela, simplemente repito sus palabras, qué sentido tendría permitir la substanciación de un juicio ordinario a través de sus dos instancias como sucede generalmente, para que después en el juicio constitucional, se llegara a resolver que no se estableció correctamente la relación jurídica porque una de las partes no justificó a plenitud su personalidad; se cae todo lo actuado desde el inicio del juicio. Entonces, la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que se fuercen las cosas para llegar a establecer la posibilidad de que quien ganó el juicio, pero a la vez sufrió una violación procesal, pueda acudir al amparo, no resuelve el problema, y además tendría que hacerse una elucubración judicial por esta Suprema Corte para llegar hasta allá. No desconozco que en materia fiscal, cuando menos frente a resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación

que son favorables para el particular, él después va al amparo y dice, yo pedí una nulidad lisa y llana y me la concedieron solamente para efectos; ahí le hemos dicho, tienes legitimación y esta resolución aparentemente favorable afecta tu interés jurídico. Lo mismo sucedería en todas la materias cuando se resuelven favorablemente algunas cosas, pero se dejan de resolver algunas de las acciones deducidas; ahí, aun con resolución favorable, el amparo directo es perfectamente procedente.

Sin embargo, nunca se ha llevado esta situación al extremo de violaciones del procedimiento, que es la proposición del Ministro Góngora. La solución para esto creo que sería, ciertamente, y estamos en buen momento para comentarlo, que en la Ley de Amparo, se estableciera la procedencia del amparo adhesivo solamente en aquellos casos en que la parte que perdió hace valer su amparo directo y el perjuicio para quien ganó el juicio, en realidad no se vendría a actualizar hasta el momento en que un órgano del Poder Judicial de la Federación le diera la razón a quien promovió el amparo principal; dándole la razón, ahí se actualiza el perjuicio y ahora se entra al estudio del amparo adhesivo. Bajo ese mecanismo, me parece muy lógico, pero no creo que lo podamos instrumentar de manera jurisprudencial o por interpretación, nosotros.

En cuanto a la diversa consideración que contiene el estudio que nos repartió el señor Ministro Góngora Pimentel, de que la Constitución exige necesariamente una ejecución material del acto dentro del juicio, para que proceda el amparo, esto es cierto; cuando se le dio cabida al amparo judicial, se subsumió dentro del trámite de éste a la casación, y era característico de la casación que la resolución impugnada tuviera necesariamente ejecución material, se exigía que la sentencia se hubiera declarado ejecutoriada y que se hubiera despachado ejecución, para que procediera el recurso extraordinario de casación. Al tomarlo en estos términos, el juicio de amparo parece muy lógico, y muy razonable que se haya establecido como requisito de procedencia, cuando menos en el amparo indirecto, que el acto tenga una ejecución material irreparable. Sin embargo, tenemos ya toda una tradición jurisprudencial de muchos años, en la que no se ha puesto énfasis en este elemento, o se ha superado su inexistencia, dando cabida al amparo. La actual integración de esta Suprema Corte, permite la promoción del juicio de amparo cuando el Tribunal Federal de Arbitraje acepta su competencia frente a la declinación que le hace una Junta Laboral; esto no es un acto que tenga ejecución material, y sin embargo se dice, como le modifica, le cambia el régimen jurídico al quejoso, afecta sus derechos sustantivos, y nos olvidamos de la ejecución material y le damos cabida al amparo. No creo sinceramente, que esta razón de ejecución mate-

rial fuera impedimento para llegar a la solución de este caso. Dice el señor Presidente, propone, mejor dicho, la interrupción de la tesis que se aplica en el proyecto, yo también me voy a manifestar en favor de la proposición del señor Ministro Díaz Romero, pero con una modalidad. La tesis que se invoca en el proyecto del señor Ministro Góngora Pimentel tiene varias cosas. El principio de que el amparo procede contra actos que afecten derechos sustantivos de las partes, yo creo que es válido, lo reconoce expresamente el señor Ministro Díaz Romero, pero es válido, no como principio absoluto, sino como una norma general a la que hay que atender, y nos permite ciertamente distinguir unos actos de otros. Pero igualmente en este voto de minoría, se habla de cuando menos otros dos casos concretos de contenido estrictamente procesal, respecto de los cuales debe tener cabida el amparo indirecto, y éstos son: tratándose de resoluciones que le ponen fin a incidentes o cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tratándose también de providencias que recaigan a temas de presupuestos del juicio. En estos dos temas, creo que valdría la pena decir, la tesis Carpizo es buena en esta parte, pero se debe hacer la excepción tratándose de presupuestos procesales y de incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento. Señala el señor Ministro Azuela que de hacerlo así, llevamos el riesgo nuevamente de caer en terrenos movedizos de difícil definición, pero ya no lo será tanto porque estamos hablando concretamente de dos conceptos jurídicos. ¿Cuáles son los principios procesales? A través de criterios, de resoluciones judiciales se irá precisando este concepto y en cuanto al otro de previo y especial pronunciamiento, pues eso lo define la ley aplicable en cada caso concreto. En estas razones que acabo de exponer, fundaré mi voto en contra del proyecto y porque se resuélva en los términos propuestos por el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Humberto Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Muchas gracias señor Presidente. Desde que se presentó el proyecto me llamó la atención que contra una costumbre un tanto cuanto inveterada, en la página 10 del mismo se menciona que el máximo tribunal de la República ha establecido en la jurisprudencia que aparece publicada en la página 5, Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de 1991, de la Octava Epoca lo siguiente... y se transcribe la tesis jurisprudencial, que lo es indiscutiblemente. Pero lo que me llamó la atención fue la circunstancia particular de la omisión, seguramente involuntaria, de la precisión en cuanto a la circunstancia de que esta tesis jurisprudencial tiene tal carácter, en razón de que fue pronunciada en una contradicción de tesis. Ello lo menciono, porque implica el hecho de que

evidentemente es jurisprudencia por haber sido dictada en contradicción de tesis y consecuentemente, una vez pronunciada, integraba jurisprudencia. Me vuelve a llamar más la atención todavía, continuando con este orden de ideas, la circunstancia particular de que esta tesis se resolvió por mayoría de once votos, lo que un tanto en serio, un tanto en broma, hemos denominado como las mayorías precarias; cuatro Ministros estuvieron en contra de esta tesis y emitieron el voto minoritario y dos Ministros estuvieron ausentes. Tal vez por estas circunstancias es por lo que, inconscientemente o tal vez conscientemente, el señor Ministro Díaz Romero ha mencionado siempre voto mayoritario, voto minoritario; tal vez, resistiéndose un tanto cuanto a denominar tesis jurisprudencial, porque definitivamente, aun cuando lo es, resulta impactante y realmente es más difícil ir en contra de una jurisprudencia, cinco ejecutorias pronunciadas por equis número de Ministros, etcétera, etcétera, y aquí, es una ejecutoria pronunciada por once Ministros. No la demerito por esta razón, legalmente es jurisprudencia, eso no lo discuto, pero es una resolución sólo de once Ministros. Al ver el proyecto, también me llama la atención y acepto en muchos de los aspectos que él menciona, el hecho de que la tesis se funda en la clasificación de derechos sustantivos y derechos adjetivos; que en realidad se recogió en la tesis jurisprudencial de contradicción de tesis la sustentada por un Tribunal Colegiado en Materia Civil, como ya hizo mención el señor Ministro Azuela, específicamente del señor Magistrado Leonel Castillo.

El proyecto se funda en esta tesis y al haber leído el voto minoritario, y después la replica del señor Ministro Genaro Góngora, realmente me quedo con cierta confusión, por la circunstancia de que él, desde luego, no rechaza expresamente su inicial punto de vista de la clasificación de derechos sustantivos y derechos adjetivos; pero, un tanto cuanto conciliatoriamente, manifiesta en su escrito de réplica, que está de acuerdo en reducir estas consideraciones, para el efecto de adoptar un diverso tema, o una diversa solución en mi concepto; o sea, la de que debe resolverse a través de los actos de ejecución de imposible reparación.

En realidad, espero con ansiedad escuchar en su caso, si a bien lo tiene, la posición que asuma el señor Ministro Genaro Góngora, porque, de mi parte, pues sí me queda un tanto confuso cuál es su posición sobre el particular en este punto.

Adelantando más, ya nos señala el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sobre el particular, las cuestiones relativas a por qué se menciona lo de la ejecución de imposible reparación. No quisiera abundar sobre el particular; pero, por otra parte, resultan atendibles los

criterios que se puedan tener, para el efecto de resolver con una sencillez extraordinaria, y decir: estos casos son hacia la derecha amparo directo; y estos casos son a la izquierda, amparo indirecto. Es indudable que sería ideal contar con un criterio tan claro, que nos permitiera resolver de esa manera, pero realmente no lo hay; algunos criterios nos ayudan en algo, pero no lo hay, y el criterio propuesto parece demasiado discutible; lo hemos visto y, corroborando con esta situación, debo decir que esa contradicción de tesis, se resolvió realmente, el día diecisésis de enero de mil novecientos noventa y uno; se inició la discusión del asunto, el nueve de octubre del noventa; continuó discutiéndose el diez de octubre del noventa; continuó la discusión el diez de enero del noventa y uno; y finalizó, con una votación de solamente once votos, el diecisésis de enero del noventa y uno. O sea, denota lo que ya han dicho todos los señores Ministros, la dificultad de ese asunto, y justifica el pronunciamiento precario de la mayoría.

Me surgen también ciertas inquietudes y ojalá escucháramos también la exhortación expresa, de acuerdo con esta circunstancia. Ya el señor Ministro Azuela mencionaba cuáles son los actos dentro del juicio, que afectan derechos sustantivos; pero mencionó un solo ejemplo, y en realidad yo creo que existen otros. También me inclino a pensar que tal vez sean reducidos, que sean muy pocos; lo cual implicaría que quedarían muchos actos dentro del juicio que por no afectar derechos sustantivos, tendrían que impugnarse a través del amparo directo; y que, en realidad, deberían ser materia de un estudio previo. ¿Por qué razón?, por la circunstancia específica a la que también ya se ha hecho mención, de que hay actos dentro del juicio, que resulta indispensable, necesario, conveniente, resolver previamente. Es absurdo que una excepción, de previo y especial pronunciamiento, sea estudiada por la autoridad de amparo, después de que exista un pronunciamiento en sentencia definitiva de una autoridad judicial (sentencia que no estudió la excepción pero favorece a quien la hizo valer) respecto del fondo de la cuestión debatida; después de un amparo que se resuelve en ejecutoria, que examina, estudia y resuelve el fondo de la cuestión debatida; después de una nueva sentencia de la autoridad judicial, en la cual resuelve y estudia, en cumplimiento de la ejecutoria, el fondo de la cuestión debatida; y, hasta entonces, al confirmarse la violación y con sentencia desfavorable, se estaría en posibilidad de presentación de un amparo, que resulta cuestionable, atendiendo a la fracción II del artículo 73 como ya lo mencionó el Ministro Díaz Romero. Sólo entonces, se interpondría el juicio de garantías directo, en contra de la sentencia definitiva, evidentemente, y sólo entonces, se podría hacer valer como violación procesal, la resolución que fue desahogada en el procedimiento y sólo entonces, la autoridad de amparo se pronunciaría sobre algo de previo y especial pronunciamiento.

Tres resoluciones, dos de una autoridad jurisdiccional ordinaria, y una de una autoridad de amparo, tocando el fondo de la cuestión planteada; y luego viene una ejecutoria, en la que se resuelve que el actor carecía de personalidad, o que el demandado carecía de personalidad. O sea, ya una vez resuelto el fondo en tres sentencias, ahora partimos de la base de que todo este procedimiento resultó inútil, resultó innecesario.

En materia penal, existe una disposición, en el Código Federal de Procedimientos Penales que obliga al Juez del proceso, a notificar al Tribunal Unitario, el hecho de que va a pronunciar sentencia con la finalidad de que el Magistrado pronuncie resolución, en la apelación contra el auto de formal prisión. ¿Cuál es la finalidad?. La finalidad es indiscutible: que quede firme el auto de formal prisión, por lo menos en cuanto a su instancia normal de apelación, ya no digamos en cuanto a la procedencia o no de un amparo; que antes de que se pronuncie sentencia, se resuelva primero, por lo menos en la segunda instancia, lo relativo al auto de formal prisión.

En materia de amparo, hay una reforma, incompleta por cierto, al parecer, en cuanto se refiere a las fracciones X y XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, también tendientes al hecho de que se resuelva previamente una cuestión procesal, antes de resolver el fondo. El amparo interpuesto contra el auto de formal prisión tendrá forzosamente que resolverse, porque el Juez del proceso no podrá dictar sentencia, en razón de que la ley le obliga a suspender el procedimiento, notificarle al Juez de Amparo, o en su caso, al tribunal de revisión, que está suspendido el procedimiento; y, cuando se resuelva en la ejecutoria firme el amparo contra el auto de formal prisión, entonces se podrá levantar, en su caso, la suspensión del procedimiento, y pronunciarse sentencia.

Nuevamente tenemos un ejemplo, en el caso de que se trata, de que previamente se resuelvan las cuestiones procesales.

Tengo la impresión de que por lo menos es la tercera ocasión en este Pleno, en esta integración de Pleno, en la cual se ha mencionado la necesidad imperiosa de la reforma, reforma o nueva ley en que se tome en consideración, precisamente, la procedencia del amparo adhesivo. La revisión adhesiva, de reciente creación, si bien es cierto no es muy usual, no es muy ejercida, ha resuelto realmente ya muchos problemas; y el amparo adhesivo seguramente resolvería otros que se presentaran.

Ahora bien, en cuanto al particular caso que se presenta, relativo a la falta de personalidad, y si este acto debe ser impugnable en amparo directo o en amparo indirecto, considerando que es aceptable el criterio de los dere-

chos sustantivos y adjetivos en parte, pero considerando que deben de resolverse previamente las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, válgame la redundancia, creo que sería más sustentable, menos discutible, menos opinable, menos creadora de conflictos de interpretación en el foro, la opinión en el sentido de que este tipo de resoluciones deben ser impugnadas en amparo indirecto. Indiscutiblemente, es más fácil asimilar el hecho de que en las cuestiones de previo y especial pronunciamiento procede amparo indirecto, que empezar a examinar las cuestiones de derechos sustantivos, derechos adjetivos y otra serie de cuestiones que tal vez revistan una mayor dificultad para su comprensión en el foro, y que además, siguiendo ese criterio, tendría que ser procedente el amparo directo, que nos llevaría a la incongruencia, en mi concepto, de resolver una cuestión previa después de existir tres resoluciones, tres ejecutorias, tres sentencias, que atienden al fondo del asunto, y se resolvería después una cuestión previa.

Por todas estas circunstancias, salvo la mejor consideración que pudiera hacerse y convencerme sobre el particular, dicho sea sobre todo porque en forma directa estoy exhortando a escuchar al ponente, pero por estas razones yo me inclinaría en contra del proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente. Yo también, desde que inicié las labores en el Poder Judicial, conocí la tesis contraria, tratándose de la personalidad; como se trataba de amparo indirecto, era algo ya establecido, fijo y fue muy difícil para mí entender la nueva tesis; encontré precedentes en algún libro de Luis Manuel Rojas, en el siglo pasado; leí las intervenciones en el Pleno cuando se discutió esto en mil novecientos noventa y uno, de la famosa tesis Carpizo, y llegué a la conclusión, también, que ha expresado el señor Ministro Azuela de la seguridad jurídica.

He escuchado muchos argumentos sobre este tema; quisiera tener tiempo para meditar sobre ellos. Por eso, señor Presidente, voy a solicitar el diferimiento del asunto para ver la versión, ver cada uno de los argumentos y preparar un estudio más amplio, con una explicación de esto.

No descarto la posibilidad de cambiar mi criterio, si meditando sobre estos argumentos, me convencen esas razones, o bien, presentar a este honorable Pleno un nuevo proyecto, con mayores argumentos, sosteniendo la famosa tesis. Esa es mi petición, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si no tienen inconveniente los señores Ministros, este negocio se aplaza para cuando vuelva a indicar el señor Ministro Don Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de lo avanzado de la hora, se levanta la sesión ordinaria.

Terminó la sesión a las catorce horas.



Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL LUNES CINCO DE AGOS-
TO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

Presidente: *Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán*

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 6/95. PROMOVIDO POR G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y COAGRABIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: en la materia competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a los quejoso en contra del artículo 693 impugnado y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Como habrán advertido, señores Ministros, el señor Ministro Díaz Romero, en el estudio que nos envió para enriquecer el proyecto propone, fundamentalmente, que la resolución que decide la excepción de falta de personalidad sea reclamable en el juicio de amparo indirecto, porque tan importante es una violación sobre un derecho sustantivo, como la que transgrede una norma de derecho adjetivo que deja sin defensa al quejoso. También precisa que la jurisprudencia que determina la improcedencia del amparo indirecto contra ese tipo de resolución es incongruente, porque por una parte no admite ese juicio de amparo, pero finalmente acepta la procedencia de un segundo juicio de amparo directo en contra de la sentencia recaída al primero, en el que se plantearía exclusivamente la violación procesal cometida al resolver sobre la excepción de personalidad. Asimismo, indica que al proceder un segundo juicio de amparo, se dejan de observar las jurisprudencias relativas y el contenido de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al proyecto, habrán advertido, señores Ministros, que sustenta la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que decide sobre la excepción de falta de personalidad, porque se trata de un presupuesto procesal que de no someterse al análisis constitucional produce estado de indefensión, y se deja de atender a las garantías de legalidad y de pronta expedición de justicia, pues la transgresión a una norma procesal que se refiere a un presupuesto del juicio, permite su prosecución con la consiguiente inversión de tiempo y recursos económicos, en perju-

cio de quien resiente la violación procesal. Por ello, en realidad tanto la opinión del señor Ministro Díaz Romero como el proyecto, coinciden en que debe proceder el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre la excepción de personalidad. Estoy en la mejor disposición de escuchar todas las observaciones que tengan los señores Ministros sobre este punto y las tomaré en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Originalmente, este asunto se había presentado de manera diferente. Recordarán los señores Ministros que en el anterior proyecto, el señor Ministro Ponente transcribía la jurisprudencia del Pleno sobre personalidad; aquella que se estableció en el mes de agosto de 1991, y que originó una serie de criterios, basados dentro de la misma línea, en donde se establecía de modo fundamental que solamente procedía el amparo indirecto, si se afectaban los derechos sustantivos del quejoso y que, en contrapartida, procedía el amparo directo, siempre que la violación de carácter procesal fuera meramente adjetiva o intraprocesal. Esa tesis se recogió con el título: "PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

En la ocasión en que se vio este asunto en el Pleno, surgieron interesantes discusiones, al final de las cuales se impuso aquel criterio y algunos Ministros, entre los que figuraban don Mariano Azuela Güitrón y un servidor, hicimos voto particular al respecto, con motivo de las observaciones que surgieron y que fueron parecidas a las que en este momento estoy haciendo. Cuando se vio el asunto por primera vez, si mal no recuerdo el 19 de septiembre de 1995, que confirmaba y sobreseía, el señor Ministro Góngora Pimentel con toda atingencia, tomó en cuenta algunos aspectos que se hicieron valer en el voto particular y cambió el proyecto en la forma en que se presenta actualmente.

De la foja 28 a la 39, se establecen las argumentaciones conforme a las cuales estima el actual proyecto que debe rechazarse el criterio anterior. Aquella vez, pedí al señor Ministro Ponente, me permitiera formular una consideración al respecto, que sin salirse del criterio que actualmente sostiene, entrara al examen de los problemas planteados con motivo de la jurisprudencia y del voto particular y se adaptara a la materia que ahora se

revisa. Como resultado de ello, he circulado a ustedes un memorándum, que a partir de la foja 28, trata, por una parte, de conservar el criterio que inicialmente fue establecido por el Pleno, esto es, la distinción entre derechos sustantivos y derechos adjetivos o intraprocesales, pero atemperado este criterio con otros aspectos y observaciones que me parecen del todo necesarios para darle congruencia. Quisiera aprovechar el uso de la palabra para manifestar a ustedes que, en principio, no comparto el criterio de la mayoría sobre derechos sustantivos e intraprocesales, pero, dado que éste ya ha circulado bastante entre los Tribunales Colegiados, entre la Judicatura y los litigantes, creo que debemos ser prudentes y, conservar lo fundamental de esa tesis y hacer algunas argumentaciones que la atenúen como principio absoluto y que permitan, en casos como el presente donde se discute la falta de personalidad de los litigantes en el juicio ordinario, que sean vistos en amparo indirecto, para sanear antes que nada una cuestión que es de importancia fundamental. De lo contrario tendríamos que admitir lo que admite la tesis mayoritaria, en el sentido de que una vez resuelto el problema de fondo y concedido el amparo, se pudiera plantear, con violación del artículo 73, fracción II, un nuevo juicio de amparo para que se viera la cuestión de la violación procesal.

Seguramente ya han tomado en consideración estos aspectos del memorándum, pero quisiera que tuvieran la paciencia necesaria para rememorar algunos. En la hoja 30 del memorándum se dice lo siguiente: “Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo”.

“Sin embargo, aunque de modo general tal criterio jurisprudencial es útil (repito la palabra “útil”), según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir de manera excepcional que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, entre las que deben contar el caso de la falta de personalidad”, como el que aquí se debate. Me centro pues, a examinar este aspecto de la falta de personalidad que a final de cuentas es lo que nos ocupa.

“Son varias (sigo diciendo en el memorándum), las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales tienen relevancia las siguientes: En primer lugar, que el artículo 107, fracción

III, inciso d), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede ‘contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...’, no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación.”

La drástica exclusión que hace al respecto el criterio jurisprudencial, excede a lo establecido en la Constitución. “El criterio jurisprudencial que se reexamina, es contrario a la experiencia, en cuanto demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material. En ambos casos se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable, pues dejar sin defensa a una parte en el juicio es tan importante y definitivo, como privarla del bien material que litiga”. Sigo examinando esta cuestión y me interesa destacar solamente, para no cansar a sus Señorías, la última parte de la página 34 donde se establece lo siguiente: “Debe hacerse notar sin embargo, que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida, produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio mediante las reformas de 1988”. Aquí quisiera yo hacer un breve paréntesis. En un estudio que me presentó el señor Secretario don Manuel Torres Bueno, se hace una reseña histórica de este problema y la primera ocasión, según el documento en cita, en que se aludió a actos de imposible reparación, fue en una reforma que se hizo en 1908, inclusive, dentro de la vigencia de la Constitución del 57, por don Venustiano Carranza. Con posterioridad se completó este aspecto en la Constitución de 1917, al establecer ya como propio y exclusivo del Juez de Distrito en amparo indirecto en lo que ahora es la fracción IV del 114, actos de imposible reparación dentro del juicio, complementándose también con la creación en 1917 del amparo directo.

Sigo leyendo, en lo que me parece más relevante: “Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional o extraordinario, cuando conlleven una ejecución de imposible reparación, lo cual sucede cuando afectan de manera sustancial o fundamental la defensa de una de las partes. La trascendencia de este tipo de violaciones obliga a considerar que deben ser

sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa o inmediata de un derecho sustantivo”.

Me saltaré algunos párrafos. Sigo leyendo en la hoja 37. “Las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto (con la excepción que más adelante se indicará), porque afecta de modo sustancial la defensa de la parte que pierde esa cuestión”. Para llegar a esta conclusión, y esto considero que es importante, no basta la observación de que se trata de un presupuesto procesal ni tampoco que requiere de un pronunciamiento previo y especial. Lo decisivo para llegar a la conclusión afirmativa es que en una hipótesis, esto es, cuando pierde el que propone la falta de personalidad al demandado, vincula a una de las partes a seguir todo el procedimiento viciado, que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose además, a que nunca se le oiga al respecto, en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta, su contraparte obtenga el amparo; y en otra hipótesis, es decir, cuando el demandado pierde la cuestión procesal de personalidad, la resolución de falta de personalidad impide a la parte afectada todo tipo de defensa.

Sólo hay un supuesto en que no procede el amparo indirecto, me refiero a la materia de personalidad, y será cuando la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio, ya que conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución y 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo, en su contra sólo cabe el amparo directo, precisamente porque pone fin al juicio. Fuera de este caso, mi atenta proposición es que siempre las cuestiones de falta de personalidad deban ventilarse en amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

En suma, pues, esta es la parte fundamental. Solamente quisiera agregar una cuestión. En días pasados, este H. Pleno tuvo a bien designar varios comités de Ministros, encomendándoles a don Genaro Góngora Pimentel y a don Juventino Castro y Castro, el examen de aquellas cuestiones que pudieran ser útiles para ser presentadas en su oportunidad como reformas a la Ley de Amparo, a la ley Orgánica o a la Constitución. En la medida en que nos pueda tocar, creo que éste sería un caso muy importante, para que se estableciera el amparo adhesivo directo, de la misma manera como ya existe el amparo adhesivo en revisión, para evitar todos estos problemas

tan engorrosos de los diferentes criterios, siempre sobre el “filo de una navaja”, que puede irse para un lado y para otro; a efecto de que, el que pierde la cuestión procesal, pero gana la de fondo, pueda también ir al amparo directo adhesivo, a efecto de que se examine antes que la cuestión de fondo, esta cuestión de carácter procesal, con lo cual, se cerraría perfectamente el círculo de estas cuestiones tan difíciles; tan fáciles desde el escritorio, pero tan difíciles en la práctica, que a litigantes y a Jueces los pone verdaderamente a sufrir para encontrar la aplicación de un criterio justo.

En resumen, esta proposición que formulo muy atentamente al Honorable Pleno, tiene por objeto hacer una excepción a un criterio que es para mí incorrecto, fundamentalmente porque pretende ser el único, el que solamente puede tomarse en consideración para resolver todo tipo de problemas de carácter procesal; creo que esto es imposible. Son tan amplias, tan complejas y sujetas a tantos vericuetos las cuestiones procesales, ya no digamos la judicial civil, sino la penal, la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las del Tribunal Fiscal de la Federación, las del Contencioso Administrativo, las de los Tribunales Agrarios, que es imposible caminar dentro de ese maremágnum de problemas con un criterio único, que por muy bueno que sea, no es lo suficiente para resolver razonablemente todos los problemas que se presenten. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias. Me agradó mucho leer el memorándum que nos distribuyó Don Juan Díaz Romero a los Ministros, porque se matiza la amplitud de la tesis de jurisprudencia de mil novecientos noventa y uno. Y estoy de acuerdo con lo que nos ha dicho, ya tenemos el memorándum y lo incluiré de la página 28 a la 32. Lo que me gustaría tener también es una copia del estudio que el distinguido auxiliar de este Pleno, Don Manuel Torres Bueno, entregó a Don Juan Díaz Romero, para tener una visión más completa de este asunto; y en caso de que a los señores Ministros les parezca bien, lo tomaré en cuenta para hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Evidentemente, esta es una cuestión de gran trascendencia; por lo tanto, creo que es importante dejar constancia de las razones por las que votaré en favor del proyecto: Quiero decir que, en principio, sí me convence la tesis que distingue entre violaciones

cometidas durante el procedimiento, intraprocesales y las sustantivas. Creo que es un criterio muy fecundo, creo que es un criterio válido, o mejor dicho, útil.

Sin embargo, con lo que no estoy de acuerdo, es con tres casos que se incluyen dentro de ese criterio. Estos tres casos son: el de la personalidad, el de la competencia y el de la reposición del procedimiento; porque, aun cuando éstas sean violaciones formales -y voy a referirme únicamente al caso que nos ocupa, que es el relativo a la personalidad-, aun cuando se trate de una violación formal, aparentemente intraprocesal, sí afecta otros valores que deben inspirar al proceso; afecta el valor de la certeza, porque prolonga innecesariamente un estado de incertidumbre, al no saber qué es lo que va a subsistir; y por supuesto, también afecta el valor de la economía procesal.

Yo creo que sí hay un interés público -y así lo ha reconocido el legislador ordinario- en que los presupuestos procesales, es decir, aquellos antecedentes necesarios de los que depende la validez del proceso -según definición de Couture- se encuentren firmes, haya certeza de que existen estos presupuestos procesales, para después seguir caminando. Considero que esta es la razón fundamental por la que, tanto la personalidad, como la competencia, son excepciones de previo y especial pronunciamiento, porque primero hay que tener esa certeza básica, esta piedra de apoyo, para construir el edificio que va a ser el proceso; y a través de la aplicación de la tesis cuestionada, que es muy fecunda, que creo que es muy útil, pero que en este caso no es aplicable, ¿por qué?, porque prolonga innecesariamente un estado de incertidumbre; y lógicamente, es evidente que también afecta la mínima economía procesal, el saber si esta personalidad es suficiente o no es suficiente.

Por esta razón, yo votaré en favor del proyecto, y ya el señor Ministro ponente ha dicho que si el Pleno aprueba su proyecto, va a incluir las propuestas, los acertados razonamientos que ya hizo valer el señor Ministro Juan Díaz Romero, con lo cual yo me sumo a esta proposición. Por otra parte, a mí también me gustaría tener el estudio que Don Manuel Torres Bueno ha hecho al respecto. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Cuando el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, en ocasión anterior tocó este

tema, a mí me convenció; pero el análisis detallado del proyecto que pone a nuestra consideración el señor Ministro ponente, me siembra dudas que en este momento expongo.

Primero, creo que en realidad la propuesta es doble, y no se plasma con esta claridad en el proyecto. Se dice que se reexamina una tesis de jurisprudencia, cuando en realidad se están tocando dos tesis; una de ellas, que se cita en el proyecto, cuyo rubro es: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”

Respecto de esta tesis, se propone la interrupción, a partir de esta nueva ejecutoria, para dar cabida al amparo indirecto en contra de la resolución que resuelve la excepción de falta de personalidad, sin anterior recurso. Esta tesis está estructurada, tomando muchos argumentos de otra jurisprudencia genérica, en la que se da la definición y concepto de acto dentro del procedimiento que tiene una ejecución de imposible reparación. Entonces, la crítica que contiene el proyecto se centra, o se dice que versará, únicamente, respecto a la jurisprudencia sobre personalidad, en cuanto señala que no procede el amparo indirecto; pero en realidad, por el contenido de las consideraciones, se está tocando de manera muy directa, la otra tesis genérica.

Concretamente, en la página 31 del nuevo proyecto, se dice: “Sin embargo, aunque tal criterio jurisprudencial es útil, según se indicó...”, esta referencia a que el criterio jurisprudencial es útil, la encontramos en la página 30, en donde dice que: “la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquéllos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil...”; esta distinción la recoge la tesis sobre personalidad, pero la sustenta fundamentalmente la otra tesis genérica.

En el segundo párrafo de la página 31 se dice: “...son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito ...” Hago notar que en el proyecto se transcribe solamente la citada tesis sobre personalidad para decir que no procede el amparo indirecto. Esta tesis en realidad no se pretende moderar o restringir, sino se pretende interrumpir, sobre la base de que causa estado de indefensión grave a quien sufre este tipo de violación procesal y, por esta razón, debe estimarse también como acto de imposible reparación, aunque su contenido sea estrictamente de carácter procesal.

Creo que vale la pena hacer la distinción y decir que la propuesta consiste en moderar la tesis genérica, quitándole el carácter de absoluta, así como interrumpir la tesis de jurisprudencia, que de manera particular y concreta se refiere a la excepción de falta de personalidad.

Sin embargo, en esta sesión, concretamente, me veo afectado por la duda y casi por la posición contraria a la que se nos propone en el proyecto y esto obedece a que no encuentro, hasta ahora, razones que de manera particularizada y concreta nos lleven a excluir este tema de la personalidad, de la tesis genérica que se refiere a cuáles son los actos procesales de imposible reparación. Tomo por ejemplo, de la página 35, párrafo segundo del proyecto, una parte que nos leyó el señor Ministro Juan Díaz Romero que dice: "Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional extraordinario, cuando conlleven una ejecución de imposible reparación..." y nótese lo que sigue: "...lo cual sucede cuando afectan de manera sustancial o fundamental la defensa de una de las partes..." Pero conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, lo característico de la violación procesal que es reclamable en amparo directo, es precisamente que afecte de manera sustancial o fundamental la defensa de una de las partes; si no, no sería una violación procesal que diera cabida a su reclamación en el amparo directo. Dice el artículo 158: "...ya sea que la violación se cometía en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..."; es decir, no toda violación de procedimiento es impugnable en amparo directo, tiene que ser una violación trascendental, y aquí el concepto de "trascendental" nos lo da el mismo legislador, cuando dice que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Vamos a ver más adelante en la interpretación de esta tesis, la complejidad de determinar cuándo estamos en presencia de una violación procesal que conlleve a una ejecución de imposible reparación, porque afecta de manera sustancial o fundamental la defensa de las partes.

El artículo 159 nos da un enlistado de cuáles son las violaciones del procedimiento que afectan gravemente la defensa de las partes. Dice la fracción I, cuando no se le cite al juicio. Obviamente se está afectando sus posibilidades de defensa; la II, cuando el quejoso haya sido mal o falsamente representado en el juicio; la III, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se le reciban conforme a la ley; la IV, cuando se le declare legalmente confeso al quejoso o a su representante o

apoderado; la V, cuando se le resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; la VI, cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley. En fin, todas tienen como característica común que afectan de manera substancial la defensa de una de las partes y solamente con este requisito, sumado al de trascendencia, es decir, que la violación trasciende al resultado del fallo; es como se configura una violación impugnable en amparo directo.

Pero hay otra cuestión más, por la razón substancial que se da en la página treinta y ocho, párrafo tercero, que dice: "Fuera de esa hipótesis, las resoluciones sobre personalidad deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto en forma previa a la resolución que decida el fondo de la controversia, no por el hecho de que ese vicio procesal ya no puede examinarse en el momento en que se pronuncie la sentencia que decida el fondo de la controversia, sino porque la continuación de un procedimiento con vicios tan relevantes es contraria a la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional". Esto vale para cualquiera de las once violaciones procesales que de manera simplemente enunciativa y no limitativa establece el artículo 159. Parece que es inconveniente que un procedimiento afectado por vicios tan relevantes como los que refieren todas estas violaciones, siga adelante, puesto que va a haber finalmente una violación a la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.

Viene a continuación una razón de orden práctico: "Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias"; todo esto sucede en presencia de cualquiera de las violaciones que establece el artículo 159, si existe la violación y es trascendental; lo que pasa es que este requisito de trascendencia no se conoce hasta que se dicta la sentencia definitiva, pero si existe la violación procesal y tiene este requisito de trascendencia, todas estas razones, le son puntualmente convenientes.

El otro argumento que impacta ciertamente, consiste en permitir un nuevo amparo para quien ha sufrido esta violación procesal después de fallado el fondo del asunto. Se desconocen inclusive otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la ejecución de sentencias de amparo que se dice son ejecutables aun contra terceros de buena fe, pero veo también la aplicabilidad de esta razón frente a cualquier tipo de violación procesal. El estado de indefensión del que nos habló el señor Ministro Juan Díaz Romero en su primera exposición, se puede dar, no solamente en la excepción de falta de personalidad, sino por cualquiera de

estas otras violaciones. Ejemplo: a un litigante se le desechó una prueba que es capital, con todo y eso obtiene resolución favorable, viene al amparo la parte contraria; en el amparo se resuelve y se dicta una sentencia de fondo en la que se decide el derecho, no para efectos; cuándo y cómo podría defenderse el primer litigante si no a través de un nuevo amparo que por lo demás, si bien se ve, no es tan inusual la situación que habiéndose resuelto cualquier contienda entre partes en cuanto al fondo mediante una resolución definitiva, surge un tercero que dice "no fui oído", promueve el amparo y el amparo se le concede por similares términos a los que aquí se postulan; hay violación a la garantía de audiencia.

Por todo esto, yo me inclino más porque se sostenga como absoluta la tesis tan decantada: que solamente se está en presencia de actos dentro del procedimiento que tienen una ejecución de imposible reparación, cuando sus efectos exceden los límites estrictamente procesales y afectan derechos sustantivos de las partes. Tiene sus problemas la tesis obvio, hay casos que se nos antojan injustos. En la anterior integración de este Pleno, se encontró la única salida posible y se dijo: "pues si hubo esta violación tan grave, quien pierde el amparo podrá promover uno nuevo contra la resolución que se dicte en ejecución de la sentencia de amparo, para hacer valer la violación procesal de esta magnitud."

Ahora el señor Ministro Juan Díaz Romero, formula una nueva posibilidad a la cual yo me sumo gustoso. Desde el último Congreso Nacional de Magistrados de Circuito, se habló de la conveniencia de que se estableciera el amparo adhesivo, precisamente para que quien obtuvo resolución favorable, pueda en el amparo, adherirse al amparo que promueve su contrario y proponer el estudio de violaciones de procedimiento de esta naturaleza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Quisiera ir por partes: en la hoja veinticinco del proyecto del señor Ministro Góngora, se hace alusión a la tesis denominada "PERSONALIDAD.", a que se refirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y que es jurisprudencia porque dirimió una contradicción de tesis.

Se podrían hacer todas las correcciones necesarias para decir: se modifica, se restringe, se atempera la tesis, lo que fuera, pero eso no es lo importante, obviamente, sino las observaciones que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que en relación con el tema planteado no podemos

atenernos sencillamente al artículo 159 de la Ley de Amparo, porque aparentemente se nos da una solución, pero no es así. El artículo 159 dice: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley..."

Detengámonos en esta fracción. ¿Cuál ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cuando alguien es mal emplazado o no es emplazado a juicio?, ¿nos vamos literalmente con lo establecido en el 159, fracción I, y lo planteamos como amparo directo? Por supuesto que no. La jurisprudencia de la Corte se ha inclinado por decir que estos casos son propios del amparo indirecto, entre otras cosas, porque solamente en el amparo indirecto se le pueden recibir las pruebas conducentes a demostrar que fue mal emplazado o no emplazado, lo cual no puede hacerse en el amparo directo, y así podríamos examinar otras fracciones del artículo 159. No es posible, y ya se intentó en algunas ocasiones, que se estableciera el criterio distintivo con base en el 159; claro que nos sirve de orientación, de guía, pero no nos sirve de criterio fundamental; no nos puede ayudar a resolver todas las cuestiones planteadas; lo mismo sucede con el criterio del Pleno de 1991, no puede ser útil para resolver todo.

Dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia que no es raro ver que se formule o que se plantee un nuevo amparo, pero hace la aclaración: -por un tercero extraño-. Ahí yo no tengo nada que decir. Pero ya no se rige esto por la fracción IV, sino por la fracción V, del 114 de la Ley de Amparo. No me parece razonable que una vez que se resuelve el fondo del asunto y que conforme a esa resolución de amparo, que está obligada a cumplir la autoridad responsable, pueda examinarse por la misma parte o pueda plantearse un nuevo amparo para promover una cuestión de carácter procesal.

Es cierto, en la foja 37 -me parece- del memorándum que les hice llegar, se dice: "Las observaciones anteriores, conducen a estimar que la resolución sobre personalidad, debe ser reclamada en amparo indirecto, con la excepción de cuando se desecha la demanda por falta de personalidad del actor, porque afecta de manera sustancial la defensa de la parte que pierde esta cuestión".

Y, dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, bueno, pues, esto es precisamente lo que dice el artículo 158 para el amparo directo, no para el amparo indirecto. No es fácil llegar a establecer criterios en esta parte; tal vez sean necesarias

otras palabras o conceptos y yo no tendría inconveniente en cambiarlas, pero recordemos que a quien se le desconoce la personalidad dentro del juicio ordinario, ya no puede intervenir en el juicio; aquí se le afecta su defensa de una manera substancial, dramática, trascendente, no se puede comparar a aquél al que se le desecha una prueba común y corriente; se trata de establecer un criterio para casos excepcionales y que se dé el amparo en materia de violación procesal, únicamente cuando deja indefenso al quejoso.

Por otra parte, quisiera manifestar que estamos resolviendo una cuestión de personalidad. Claro que debemos tomar en consideración otras cuestiones, pero el punto fundamental que no debemos perder de vista es la cuestión de la personalidad. Si el señor Ministro Ortiz Mayagoitia considera que esta cuestión puede posponerse hasta el amparo directo, con todas las vinculaciones incorrectas que se reconocen, yo no estaría de acuerdo con él; creo que debemos hacer un esfuerzo por encontrar una solución que sea razonable para todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que fue muy feliz el ejemplo que dio el señor Ministro Juan Díaz Romero de la fracción I, porque en eso centraba yo precisamente mi objeción al proyecto, cuando en el examen que la Corte hizo de la fracción I, dijo: "tiene que ser la vía indirecta porque solamente allí puede rendir pruebas". Esta es una razón específica para ese caso, que no involucra ni se puede entremezclar con las otras violaciones de procedimiento, pero en la secuencia de su exposición, parece que da la piedra de toque el propio señor Ministro Juan Díaz Romero, porque en vez de decir que se afecta de manera sustancial la defensa de la parte que tiene esta cuestión, él nos dice: "a partir del momento en que se desconoce la personalidad, se le priva de toda posibilidad de seguir interviniendo en el juicio y esto inclusive se puede conceptuar ya como una violación que afecta derechos sustantivos y no estrictamente procesales". Me viene a la cabeza aquella tesis que estimó que la admisión de una prueba para que se revisen libros de comerciantes, violaba el secreto por el que están protegidos los libros de los comerciantes, y ahí se dijo, pues sí, el efecto es estrictamente procesal, pero aquí tiene una consecuencia de afectación de derechos sustantivos, porque se violaría el secreto con el que están protegidos los comerciantes. Hay otra tesis, donde frente a la práctica de una prueba pericial para demostrar el estado de salud o de incapacidad, se dijo: esto afecta derechos sustantivos. Es decir, mi inconveniencia con el proyecto, tal como aparece plasmado, es que las razones se acomo-

dan a una serie de violaciones procesales; no hacen una excepción precisa, excluyente, que no pueda confundirse con otros casos, pero con este punto que da el señor Ministro Juan Díaz Romero yo estaría de acuerdo. La resolución que resuelve la excepción de falta de personalidad, pero declarándola fundada, porque si la declara infundada, no tiene esta consecuencia que priva de toda posibilidad de seguir interviniendo en el juicio a quien es parte, o a quien se considera parte dentro del mismo procedimiento. En fin, me gustaría escuchar otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Yo quería manifestar que la intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, me ha reafirmado en la postura que finalmente adopté y que, de algún modo, se refleja en mi proyecto, que se presenta bajo mi responsabilidad, en la contradicción de tesis siguiente.

Visto el problema de la personalidad, parecería, a primera vista, y parece ser que así le ocurrió al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, como una especie de atenuante a la tesis genérica, pero cuando esto se observa con mayor cuidado, resulta cuestionable para las dos tesis, que prácticamente se desploman. Aquí es donde aparecería el sentido al que obedeció en buena proporción, primero, la tesis de personalidad y, luego, las tesis que se han ido sustentando en diferentes situaciones, pero girando alrededor de la tesis genérica; hay ejecución irreparable cuando se violan de manera directa, inmediata, derechos sustantivos; otro tipo de violaciones son las de carácter procesal y no se pueden estimar como de ejecución irreparable. Esta tesis abandonó a la tesis anterior, que daba una interpretación procesal, sosteniendo que es de ejecución irreparable aquello sobre lo que ya no se puede volver a dictar la sentencia definitiva, y eso se abandonó a través de esta tesis.

Pero sí advierto que si en este momento hacemos una excepción, que quizá en relación con la personalidad pueda resultar muy atractiva, al expresarse en la palabra sustancial, caemos en la imprecisión y en la irregularidad que lleva la inseguridad jurídica. ¿Qué es lo que origina esto? Que cuando no hay un criterio preciso, como al que ahora ha llegado esa jurisprudencia, habrá Jueces de Distrito y habrá Magistrados de Circuito que lleguen a determinar: para mí esto es fundamental y, por lo mismo, sí procedía amparo indirecto y si te veniste al directo, ya no puedo juzgar este problema porque no agotaste el indirecto o viceversa. Y para mí, un valor fundamental para el justiciable es la seguridad y esto se deriva con mayor claridad de la

actual jurisprudencia del Pleno y no de los otros criterios que llevan a la imprecisión, que llegan a dejar al criterio de los juzgadores cuándo procede amparo indirecto y cuándo procede amparo directo.

Es cierto, hay el inconveniente del que se quiso hacer cargo la primera resolución y que en realidad trató, al menos, de dar respuesta a la crítica que se hacía cuando, dicho en alguna metáfora, el problema de la personalidad queda escondido, porque aquí hay que recordar que no estamos en presencia de los casos en que se reconoce la personalidad; estos casos, evidentemente, van a ser amparo directo. No, aquí se está en los casos en que se reconoce la personalidad y es el contrario el que considera que no había personalidad y, efectivamente, si la sentencia le es favorable, él no va a poder plantear el problema de que, indebidamente, se reconoció la personalidad y si, como consecuencia del amparo, pierde el fondo, se quedó escondido el problema del reconocimiento de la personalidad. En estos casos, la única solución es la que el propio Ministro Díaz Romero apunta, una reforma legislativa que cree el amparo por adhesión, que superaría el problema. Ejemplo: a mí me dan la razón en cuanto al fondo, pero me doy cuenta de que esto finalmente puede echarlo abajo la sentencia de amparo y, entonces, hago valer el amparo adhesivo. Pero recordemos que a este sujeto indebidamente se le reconoció su personalidad, de ahí que, por las razones que dio con mucho cuidado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y, sobre todo, por lo que he destacado de que se acabaría con la precisión jurídica que se ha dado a los justiciables, que bien o mal, en algunos casos mal, como es este de la personalidad, en que saben perfectamente que esto ya no se puede ver en amparo indirecto; los Jueces de Distrito saben también con precisión lo que ahora deben cumplir, hay una jurisprudencia que lo señala, violaciones directas e inmediatas a derechos sustantivos, amparo indirecto; violaciones intraprocesales, hasta que se impugne la sentencia con la que concluyó el juicio y, entonces, lo haces valer en amparo directo. Por estas razones yo también me pronuncio en contra de la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Creo que este asunto es tan importante que vale la pena que lo sigamos discutiendo. Solamente quiero adelantar algo: es cierto que una fórmula milagrosa, como si fuera una receta de cocina, sería maravillosa porque nos daría seguridad a todo mundo; pero no solamente se trata de lograr con el Derecho la seguridad, también justicia, también lo que es justo, y no sé por qué nos empeñamos en sostener un criterio que todos sabemos que no es lo mejor que podemos encontrar. Por qué no hacer un esfuerzo para encontrar aspectos más razonables

para la decisión de estos asuntos. A mí la cuestión de la receta única no me convence definitivamente. Independientemente de todo lo que se ha dicho, debo hacer notar que el adelantar lo de los derechos sustantivos, prácticamente es adelantar fondo también; pero en fin, creo que esto ameritará que sigamos cambiando impresiones; hay muchos Ministros que todavía no han dado sus opiniones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería muy conveniente que este problema también se manejara con la presencia del señor Ministro Castro y Castro; y como él está ausente lo vamos a tener que retirar; y dado lo avanzado de la hora yo creo que lo conveniente es levantar la sesión por el día de hoy.

Se levanta la sesión.



Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL MARTES SEIS DE
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS**

Presidente: Señor Ministro licenciado: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: *Señores Ministros licenciados:*

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Inició la sesión a las doce horas con diez minutos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION NUMERO 6/95. PROMOVIDO POR G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y COAGRABIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DEL ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: en la materia competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en contra de la expedición de la Ley Federal del Trabajo, concretamente en cuanto a su artículo 693, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. La objeción más importante de la sesión anterior, se sustenta fundamentalmente en que la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen las violaciones procesales que se enuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y que son reclamables en el amparo directo; tales características, a saber, son: que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que, a diferencia de las violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación, la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio; esto es, que en las violaciones que son reclamables en amparo directo, la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación; así por ejemplo: si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento, mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o sea que reconoce la personalidad del actor, aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, tiene además una característica definitiva que no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento. Por otra parte, de admitir

que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor y que le reconocen esa calidad, no se pierde la certeza jurídica como valor fundamental, pues se trataría sólo de una excepción a la regla general de que sólo procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación; de manera que sería una excepción más al igual que cuando se trata, por ejemplo, las resoluciones que acuerdan la admisión de una prueba sobre los libros de los comerciantes, porque se pierde el secreto y eso ya no sería reparable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Retomando la discusión y el cambio de impresiones que iniciamos el día de ayer, me quiero sumar a lo que dijo el señor Ministro Ponente y además hacer estas observaciones: En el memorándum que presenté, se dice a fojas treinta y cinco lo siguiente: "las violaciones procesales o adjetivas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto de modo excepcional o extraordinario, cuando conlleven una ejecución de imposible reparación, lo cual sucede cuando se afecta de manera substancial o fundamental la defensa de una de las partes. La trascendencia de este tipo de violaciones obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa o inmediata de un derecho sustantivo". Hasta aquí la transcripción.

Quisiera adelantar que a través de este memorándum y siguiendo las ideas del señor Ministro Ponente, se pretende hacer un esfuerzo con el propósito de que la tesis de Derechos Sustantivos y Derechos Intraprocesales tomada por el Pleno, tenga ajustes que permitan su mayor perfeccionamiento y se llegue a una solución más justa y razonable. No se pretende con esto encontrar una fórmula única conforme a la cual se deban resolver todos los problemas, esa es la aspiración, pero muy difícil de encontrar cuando tal paquete de problemas se viene examinando desde fines del siglo pasado y todavía hoy, a fines del siglo XX, no se encuentra un criterio que sea indiscutible para todos; es necesario hacer ajustes a ese criterio que puede ser útil, según lo expresado.

En ese esfuerzo, me permití manifestar a ustedes esta parte que fue observada con mucha atingencia por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que

como dice el señor Ministro Góngora Pimentel, fue una de las observaciones más importantes que se hicieron. No tengo el propósito de que forzosa y necesariamente quede este concepto que apunto o propongo, no; es más bien una petición para que lleguemos a un consenso sobre una base que efectivamente tiene mucha relación con aquello que establece el artículo 158, sobre el amparo directo. Se dice en el artículo 158 tratándose de ese tipo de amparos: "...El juicio de amparo directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias". Luego, se dice en el citado memorándum: se trae a colación y a comparación también la similitud que hay entre el artículo 158 en la parte que acabo de leer al final y que subrayo, con lo que se propone acerca de que excepcionalmente puede caber el amparo indirecto tratándose de violaciones intraprocesales cuando se afectan de manera sustancial o fundamental las defensas de una de las partes. Esta similitud efectivamente es muy importante, pero quisiera hacer notar que estos tipos de violaciones procesales, ya sea que ameriten al amparo indirecto o el directo, tienen una gran similitud y que el amparo directo y el amparo indirecto solamente se diferencian por cuestión de grado. Trataré de explicarme al respecto.

Cuando dentro de un procedimiento judicial o jurisdiccional se sufre una molestia o una violación de carácter procesal, cualquiera que ésta sea, si se lleva hasta el amparo directo tiene dos características fundamentales: la primera, que se difiere la resolución de esta cuestión procesal, y la segunda, que se corre el riesgo de que aquel que sufra la violación procesal quede inaudito ante la autoridad federal.

Pasaré a explicar cada uno de estos puntos. Se difiere el asunto porque obviamente cuando se sufre la violación de carácter procesal y no se puede acudir de inmediato al amparo indirecto, hay que esperar hasta que venga la sentencia definitiva y entonces plantearla en el amparo directo. Esta es una característica que va en contra del quejoso que quisiera plantear de inmediato la violación procesal, pero que debe esperar hasta el momento oportuno; es pues, el diferimiento de la resolución de una violación de carácter procesal, sea de derecho sustantivo o de derecho procesal netamente.

La otra cuestión es que corre el riesgo de quedar inaudito, porque como ya se ha explicado reiteradamente, si se pierde la cuestión de carácter procesal y se gana la de fondo, la contraparte va a ir al amparo y solamente va a proponer cuestiones de fondo, de modo que resuelto ese asunto en amparo, ya no puede, aquél que perdió la violación procesal, proponerla nuevamente porque lo impedirá la fracción II del artículo 73. Queda, pues, en un riesgo de inaudición ante la Justicia Federal.

Estas dos características de las violaciones procesales que se van hasta el amparo directo son propias de todas las violaciones, no hay una sola que no tenga esas características, digamos, perjudiciales para el quejoso o para el que sufre esa violación de carácter procesal. Entonces ¿cómo podemos excepcionalmente encontrar la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de violaciones procesales? La respuesta sólo puede ser porque se trate de una violación excepcionalmente grave; es cuestión de grado.

Todas las violaciones reúnen esas dos características antes mencionadas, pero hay algunas violaciones de carácter procesal que son tan graves, que son tan trascendentales, sea porque afectan derechos sustantivos, o sea porque jurídicamente implican una situación de indefensión o de gravísimo perjuicio para el que las sufre, que es necesario acudir al amparo indirecto para que se diriman de inmediato.

Todas las demás violaciones se quedan hasta el amparo directo, quedando las partes expuestas obviamente a sufrir ambas características, esto es, sujetas al diferimiento y a la posibilidad de que en ese aspecto queden inauditas.

Esto que aparentemente podría ser inequitativo, está dentro del sistema previsto por la Constitución, al que se ha llegado con motivo de la creación de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo y de la creación del amparo directo conforme a la fracción VIII del 107 constitucional, como único remedio para salvar el amparo judicial; de otra manera, el amparo judicial no hubiera podido subsistir.

La promoción del amparo indirecto en relación con todas o cualquiera de las violaciones de carácter procesal, sin ver su gravedad, sin ver su grado de trascendencia, sería un obstáculo para la prosecución del procedimiento jurisdiccional o judicial, que implicaría que fueran interminables los juicios, como lo fueron a fines del siglo pasado.

Y, por lo contrario, si dejamos todas las violaciones para el amparo directo, entonces se tendría el problema de que muchos de los aspectos violatorios

dentro del procedimiento, por más graves que fueran, tuvieran que esperarse hasta la resolución definitiva, cuando muchas veces ya fue consumada aquella violación tan importante en materia procesal.

El punto medio es el que sigue y el que se pretende, a mi modo de ver, en el sistema actual. Regla general: Toda violación de carácter procesal va al amparo directo; excepcionalmente, se va al amparo indirecto. ¿Cuál es el criterio fundamental que debemos seguir? Acepto que sea el fundamental el de los derechos sustantivos y el de los derechos intraprocesales, pero insisto en que debe tener este criterio algunos temperamentos y creo que éste es uno de los casos, el de la personalidad, en donde como se ha sostenido, tanto en la jurisprudencia que estamos tratando de rectificar o en las discusiones que hubo al respecto, siempre se sostuvo, que la cuestión de personalidad era una cuestión de carácter intraprocesal.

El día de ayer, oí al señor Ministro Ortiz Mayagoitia sugerir que posiblemente esta cuestión de personalidad no era intraprocesal, sino que era de carácter sustantivo, y quiero recordar que al respecto, la tesis que estamos examinando parte de la base de que es una cuestión intraprocesal y, por consiguiente, sigo sin poner en duda esa cuestión, pero tiene tales características la resolución de personalidad, o sobre personalidad, que trasciende al amparo y al resultado del juicio de una manera gravísima.

Repite, en esencia no hay diferencia entre el amparo directo y el amparo indirecto en lo referente a la afectación que sufren las partes por la violaciones procesales dentro de juicio, sino en cuestión de grado; y ese grado es el que trato de encontrar.

Si hay algunas otras razones que permitan aclarar, profundizar, especificar mejor la idea, bienvenidas serán, porque lo que pretendo es presentar una forma justa que nos permita salir de este problema, pero obviamente no pretendo que ésta se acepte a pie juntillas. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Han sido muy interesantes las intervenciones del señor Ministro Góngora Piñuel y de Don Juan Díaz Romero. Me ponen en la tesitura de distinguir hipótesis. Ya en el proyecto se hace una primera distinción, tratándose del caso en el que se declara fundada la excepción de falta de personalidad del representante del actor, y se dice en el proyecto que, en este caso, la reclamación necesariamente es en amparo directo, porque la decisión que desconoce la personalidad del representante del actor pone fin al juicio.

Hay otra situación en cuanto a la personalidad del representante del actor, ¿qué sucede cuando la excepción se declara infundada? A mí sí me convence la razón particular, concreta, específica, y que no puede trascender a las otras violaciones procesales que expresa el señor Ministro Góngora Pimentel.

Es una violación especial, porque la sentencia de amparo que llegue a estimarla y a declararla fundada no da lugar a reponer el procedimiento. Esta era una de las preocupaciones que expresaba ayer; si encontramos una razón de peso, pero que sea particular para el caso que tratamos, que no pueda llevarse a las otras violaciones procesales, como la que en alguna parte del estudio se daba, relativa a que afecta de manera fundamental la defensa de una de las partes en el juicio, pues eso crea un subjetivismo; en cambio, la razón que da el Ministro Góngora Pimentel sí justifica, creo, de una manera excepcional, la procedencia del amparo indirecto; porque la sentencia de amparo que llegue a decir que la interlocutoria sobre personalidad, que declaró infundada la excepción en la que se objeta la personalidad del representante del actor y conceda el amparo porque esa decisión es violatoria de garantías, ciertamente no va a dar lugar a reponer el procedimiento, la consecuencia va a ser que la autoridad judicial o jurisdiccional del caso declare fundada la excepción de falta de personalidad del representante del actor y con eso se le ponga fin al juicio, o sea, tiene un efecto excepcional en este caso.

Me trajo a la mente que los Tribunales Colegiados, en el año de mil novecientos cincuenta y uno, nacieron específicamente para conocer de este tipo de violaciones de procedimiento, y que la característica esencial de la sentencia de amparo que acoge una violación de procedimiento es la reposición del propio procedimiento.

Entonces, si en el caso de la objeción de personalidad del representante del actor, que se declara fundada, el efecto de la sentencia de amparo se desliga totalmente del efecto que generalmente produciría la sentencia, de mandar reponer el procedimiento, a mí me parece que da una nota distintiva muy importante.

Entonces, tendríamos: Objeción de personalidad del representante del actor, si la autoridad de origen la declara fundada, ya se dice en el proyecto, procede amparo directo, porque es una resolución que le pone fin al juicio. Si la autoridad de origen la declara infundada, procede también excepcionalmente el amparo indirecto porque la sentencia de amparo que concede, no da lugar a la reposición del procedimiento como sucede tra-

tándose de las otras violaciones procesales que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo. Esto es una cara de la moneda, nada más. ¿Qué pasa con la objeción de personalidad del representante del demandado? Se puede declarar fundada y aquí viene también una nota muy particular, que demuestra la gravedad del caso. Nos dice el señor Ministro Juan Díaz Romero, si esta objeción de personalidad del representante del demandado se declara fundada, se le impedirá a dicho representante seguir actuando en el juicio; bueno, esta consecuencia no la produce ninguna otra de las violaciones que de manera enunciativa establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, y esto permite darle un rango excepcional a la resolución. Quedaría por último la objeción de personalidad del representante del demandado que se declara infundada. Aquí sí parece ser que la consecuencia es solamente intraprocesal, porque dicho representante va a seguir actuando durante el juicio, y la reclamación tendría que hacerse en amparo directo, igual que como se dice ya en el proyecto, tiene que reclamarse en amparo directo la resolución que declara fundada la objeción de personalidad del representante del actor. No sé si siguiendo las ideas del señor Ministro ponente y del señor Ministro Díaz Romero, que apoya el proyecto con este apunte y es un mero acotamiento de las ideas que ellos expresan, podemos ciertamente, no interrumpir la tesis de jurisprudencia, sino matizarla distinguiendo estas diversas hipótesis y decir que en dos casos procede el amparo indirecto y en dos casos tiene que ser el amparo directo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: No me sorprende que estemos reabriendo una discusión sobre un tema en el que en la integración anterior se tuvieron muchas sesiones debatiendo el punto. Hay algo que no se ha destacado suficientemente, aunque ya el Ministro Díaz Romero algo mencionó del origen de estas limitaciones, en cuanto al amparo indirecto, tratándose de amparo judicial. Si no se establecen estas limitaciones, los juicios se prolongarán indebidamente al promoverse amparo indirecto contra todos los actos que se vayan produciendo dentro de la tramitación del juicio. Ahí es donde surge la necesidad de ir restringiendo la posibilidad de incurrir en algo que, finalmente, se traduce en una injusticia que es dilatar los juicios. Y aquí es donde yo veo el peligro de aceptar, de pronto, excepciones a una regla general; pienso que aun en la hipótesis de que se llegara a aceptar esta excepción, se tendría que hacer con tal cuidado que no se entendiera que se está abriendo la posibilidad a las interpretaciones subjetivas que lleguen a determinar que, a criterio del Juez e indirectamente a criterio de los Colegiados, una violación procesal resulta fundamental, entonces lo procedente era amparo indirecto, porque entonces caemos en la inseguridad

jurídica que se trató de evitar a través de estas tesis, que no son tesis mágicas y que tampoco resuelven todos los problemas, a grado tal que seguimos discutiéndolas, pero que, al menos, sí son tesis más precisas y orientadoras. La tesis que dio lugar a estos problemas fue precisamente sobre la personalidad. En la Tercera Sala surge esta tesis por votación dividida y el problema se trae al Pleno y en éste se tiene votación dividida, y se establece la jurisprudencia, que aun a través de alguna investigación podría determinarse con exactitud, pero yo, en principio, pienso que ha sido positiva; se acabó el subjetivismo.

El único problema radica en determinar si hay violación directa e inmediata de derechos sustantivos; si se trata de violación de derechos intraprocesales, se estima que no hay ejecución irreparable y esto debe quedar hasta el amparo directo. No perdamos de vista, y lo estoy aportando para la reflexión de todos los señores Ministros, que tendrán que definirse, finalmente, sobre si se matizan o no estas tesis. En principio, pienso que se interrumpen las tesis y se establecen primeros precedentes si se da la mayoría requerida conforme a un enfoque diferente del tema. La tesis de jurisprudencia es muy clara, si es procesal, no hay ejecución irreparable, se trata de violación de derechos adjetivos y no de derechos sustantivos y, en este caso, no procede amparo indirecto, debe esperarse hasta el momento en que se dicte la sentencia y, de ser ésta desfavorable, ahí plantearse la violación procesal; si se trata de violación directa e inmediata de derechos sustantivos, hay amparo indirecto. Se ha mencionado mucho el ejemplo de la prueba pericial en la contabilidad de la contraparte, esto aparentemente es procesal, pero en el momento en que afecta derechos sustantivos, en ese momento queda en la regla general y hay afectación grave de derechos sustantivos. Me parece que hubo algún otro precedente de custodia de menores en que se estimó que también procedía amparo indirecto porque, no obstante ser un acto dentro del juicio, se afectaban derechos sustantivos en la medida en que la pérdida de la custodia, por el tiempo transitorio que amparaba la medida dentro del juicio, era irrecuperable y eso era violación de derechos sustantivos, pero había un marco muy preciso en la determinación. Debo expresar a ustedes que después de las tesis de jurisprudencia, me resultaba mucho más sencillo, como ponente y como miembro del Pleno, el llegar a una conclusión, cosa que no ocurría con anterioridad y veo el peligro de que volvamos a una situación de imprecisión y de inseguridad y que, de pronto, los Jueces de Distrito, si ya vamos a hacer distinciones, incluso en el tema de personalidad, no sepan cuándo desechar la demanda, porque no se trata de una de estas violaciones fundamentales de carácter procesal, y cuándo admitir la demanda. Por otro lado, no perdamos de vista que siendo de una gran trascendencia el problema de personalidad, no hay inaudición,

como muy bien lo decía el señor Ministro Díaz Romero, hay el peligro de inaudición ante la Justicia Federal, pero audiencia la ha habido. El Juez de Distrito se pronuncia sobre el tema, normalmente hubo apelación en contra de esa resolución y lo que es materia del amparo es la resolución del Tribunal Superior que confirma el auto que no admitió la excepción de falta de personalidad, entonces hay audiencia. Por otro lado, no es un problema de gravedad jurídica, es decir, de una dificultad jurídica que necesite la visión del Juez y la visión del Tribunal Superior y aparte del juicio extraordinario, para definir si hay personalidad o no hay personalidad, sea en el actor o sea en el demandado; pienso, no tengo cifras estadísticas, que un buen número de amparos indirectos que tienen como objetivo dilatar y entorpecer un procedimiento en el juicio ordinario son, precisamente, relacionados con cuestiones de personalidad y que en el momento en que se estableció con claridad la jurisprudencia de la Corte (de esta cuestión se ocuparán hasta amparo directo), muchos problemas se solucionaron. Los Juzgados de Distrito, especialmente en materia civil, tuvieron ya la tranquilidad, esto está perfectamente definido, aplico la Jurisprudencia y se acabó, y sería muy interesante también ver cuántos casos se han dado en que, como decíamos en la sesión de ayer, haya quedado escondido el problema de personalidad, cometiéndose alguna injusticia; porque, además, no hay que perder de vista que en estos asuntos se resuelve el fondo y, si una persona pierde el fondo, pues como que de alguna manera se debilita su planteamiento de excepción de falta de personalidad -no tengo razón en el fondo pero después se me concede el amparo de la Justicia Federal, pero lo que pasa es que no tenía personalidad el representante de mi contraparte-. Bueno, pues quizás lo que motive esto es que se abra un nuevo juicio, y en éste viene una persona con personalidad y finalmente vas a perder, si lo vemos a nivel de justicia -que ayer se manejó lo de la seguridad jurídica y la justicia-. No, aquí estamos a un nivel de reglas de amparo. Siendo, y por eso al principio también me inclinaba a aceptar esa situación de la personalidad, porque superaba el que ésta quedara escondida y, sobre todo, superaba algo que a mí siempre me pareció muy grave, que dijéramos que podía haber un amparo sobre amparo. Que ya definido el problema de fondo, se sostuviera que podía plantearse un nuevo amparo; eso siempre me ha parecido que rompe totalmente con los principios del juicio de amparo y, por ello, en este caso, tiendo a ver que con esta invitación que nos hace el señor Ministro Díaz Romero, de que tratemos de encontrar alguna fórmula adecuada en que podamos salvar esta situación, habría que cuidar lo que se dice; en alguna forma, no pecar en exceso, ni tampoco pecar en defecto, no abrir de tal manera los precedentes y las jurisprudencias que lleven a caer en la inseguridad jurídica que antes se producía. ¿Y cómo lograr esto? Parece ser que el Ministro Góngora da algunos elementos que complementa

el Ministro Ortiz Mayagoitia. Quizá pudiera uno darles un sustento legal en la fracción XI del artículo 159. La fracción XI dice: "En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Como que el argumento que propuso el Ministro Góngora rompe con la analogía, sugeriría que no entra en amparo directo porque, precisamente, no es un caso análogo, y no es un caso análogo porque el efecto es distinto, mientras que el efecto de las fracciones primera a décima es una reposición de procedimiento, el efecto de una resolución que desconoce personalidad, es poner fin al juicio. Cuando se esté en una situación que no sea análoga a la de las diez fracciones anteriores y, sin embargo, sea fundamental porque afecta gravemente las defensas del quejoso, podría estarse ante una situación de matizar y ampliar un tanto la jurisprudencia que se ha establecido. No olvidemos que también la fracción XI opera a la inversa, hay violaciones de procedimiento concretamente irrelevantes, y esas violaciones no dan lugar al amparo ni directo ni indirecto, porque por un lado ni están en la regla general del 158, párrafo final "...cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva...". Y luego, cuando ya se dice en el 159, retomando el 158, "...se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso...". Requisito fundamental para que proceda el amparo es la existencia de violaciones que afecten las defensas del quejoso; amparo directo, las que específicamente se señalan y las análogas, y la analogía derivada de sus características y de sus efectos; amparo indirecto, las que siendo violaciones del procedimiento y afectando las defensas del quejoso gravemente, no sean análogas a las de las diez fracciones. Por ejemplo, porque tratándose de personalidad el efecto es poner fin al juicio, pienso que si a esto se le diera forma, se precisara, se editara, como se hace en el documento que nos hizo llegar el señor Ministro Díaz Romero, cuestionar lo que son violaciones de imposible reparación y realmente circunscribirlo al caso de personalidad, yo me inclinaría también a que pudiera finalmente matizarse la jurisprudencia redactando una nueva tesis que evitara caer en excesos, pero también evitando caer en defectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias Señor Presidente. Creo que todos estamos poniendo algo de nuestra parte para llegar a alguna solución adecuada del asunto planteado, y creo que desde ese punto de vista el señor Ministro Azuela Güitrón debe estar tranquilo, porque realmente la pro-

posición que se hace a través del proyecto de don Genaro, no es más que la pretensión de una matización de la tesis jurisprudencial ya establecida por el Pleno. Se seguirá aplicando, se seguirá respetando, pero insisto en que en algunos casos, como en éste de la personalidad que estamos viendo, es muy necesario que lleguemos a una determinación de matización, de temperancia que han propuesto en algunas soluciones. Dice el señor Ministro Góngora Pimentel que es necesario tomar en consideración que sí procede el amparo indirecto en relación con el reconocimiento de la personalidad del actor, porque la solución que se dé en el amparo, implicaría que se termine el juicio ordinario y no que se reponga el procedimiento; bueno, es una solución interesante que tal vez convenga pensar más, pero yo me inclinaría porque no se tomara en consideración este punto de distinción que puede ser muy objetivo, porque hay otros aspectos de violaciones de carácter procesal que pueden de modo extraordinario influir en la defensa de los quejosos de una manera excepcional y que no produzcan precisamente este resultado de terminar el juicio. Por ejemplo, cuando se desconoce la personalidad del demandado y en el amparo indirecto se dice que sí tiene personalidad, ahí no se está terminando el juicio, ahí se repone el procedimiento dando la intervención al representante de la parte demandada. En este caso, no estamos en presencia de una solución que liquide el juicio, sino de una auténtica reposición del procedimiento. Desearía, y es la proposición que hago, ya que estamos en estos aspectos de hacer alguna restricción a la tesis jurisprudencial general, que seguiremos respetando, lo hagamos de tal manera que se circunscriba a los casos especiales que se nos vayan presentando. En este momento se nos presenta la cuestión de falta de personalidad. Mi idea, que es la que propongo insistente a ustedes, es que si la vamos a establecer, la establezcamos de una manera clara, de una manera, digamos más simplista, que no implique tanto problema para su aplicación. De estas cuestiones de personalidad, insisto en mi proposición de que se guarde para el amparo directo exclusivamente el desconocimiento de la personalidad del actor, porque de acuerdo con la Constitución y con la Ley de Amparo, no lleva a otra solución más que al amparo directo; pero fuera de ese caso, todos los demás que deciden sobre la personalidad, propongo que se examinen en amparo indirecto ya sea el demandado que efectivamente se queda sin audiencia y sin defensa, como el actor cuando se le reconoce indebidamente la personalidad al demandado, que no se queda sin defensa, pero donde la resolución es trascendente; el afán, pues, es de simplificar las cosas para que como dice el señor Ministro Azuela Güitrón, se establezcan las cosas de tal manera que con toda claridad sepan los aplicadores en cada caso, en cada materia, qué es lo que deben resolver al respecto; insistiría, pues, en mi solución que, reconociendo que no es la mejor, puede tener tal vez algunas ventajas como las que menciono.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Sin embargo, algo se tiene que decir. Recuerdo la intervención del señor Ministro Gudiño, que insistía mucho en que se trataba de un presupuesto procesal, un presupuesto procesal que, en su caso, obligaría a soportar un litigio con una parte que no está debidamente representada; eso podría ser la otra alternativa. Como en materia de personalidad se está en presencia de un presupuesto procesal, esto justifica que pueda ya reclamarse en amparo indirecto y, de ese modo, se evitaría el entrar a ese análisis que podría llevar a otro tipo de evasiones que de ninguna manera serían convenientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: He dudado muchísimo en intervenir en una cuestión que realmente yo no considero que es de estructura jurídico-procesal muy profunda, quizá me ha animado la aclaración que acaba de hacer el señor Ministro Azuela hace un momento. Yo dudaba, porque tuve que ausentarme el día de ayer, en contra de mi voluntad, del Pleno y no sabía realmente qué se había expresado al respecto, pero ahora me dicen que el señor Ministro Gudiño había introducido una cuestión que a mí me parece esencial y estamos regresando realmente a las cuestiones de la acción procesal que es un tema en el cual cualquiera resbala. Más que los presupuestos procesales que tanto se han utilizado, se ha hablado últimamente de los elementos de la acción. Hay cuestiones que no pueden ser planteadas por cualquiera, nada más porque tiene una serie de estructuraciones que más o menos pudieran permitir -y tratándose de estas cuestiones-, nada menos que dos instancias para al final llegar a la conclusión de que esta acción ni siquiera debía haberse admitido, porque faltaba, en este caso concreto, uno de los pocos elementos de la acción que siempre son aceptados, no estar legitimados. Una persona que no está legitimada en un momento dado, hace un planteamiento de la acción, rápidamente, el demandado hace notar falta de personalidad, resuélveme esto y aquí acaba todo, y le dicen no, porque al fin y al cabo tú vas a poder plantear esto en un juicio de amparo directo que está hasta el final. Esto nos hace recordar realmente cómo este amparo es el amparo recurso, es el amparo casación, que se ha construido alrededor de una institución gema muy inferior -y lo digo sin la menor modestia- porque proviene de una cultura jurídica en la cual no se ha establecido con toda claridad nuestro juicio de amparo que es para rescatar la constitucionalidad, ya que en el amparo de casación francesa, definitivamente está viendo cuestiones de legalidad y allá no se pueden plantear las de inconstitucionalidad como

se hace entre nosotros. A la casación se le llama recurso extraordinario y se entiende recurso extraordinario porque hay que agotar todo lo ordinario y llegar entonces a la posibilidad de legitimar a la casación; y es evidente que se notaba desde los franceses, y lo notamos nosotros, que si los juicios ordinarios se van a interrumpir con una serie de recursos, de cuestiones intermedias, entonces nunca acabaríamos los juicios, y si ya tenemos un problema de un sistema procesal pésimo que es el que tenemos en México, retardado, lento, complicado, burocrático, pues es evidente que si tú reclamas la cuestión de personalidad, pues entonces, es uno de los pretextos para que no vayan normal los procedimientos ordinarios y, pues, espérate al final; total, si a pesar de todo ganas el juicio y como no tienes representación, no tienes acción y entonces nos hubiésemos podido ahorrar todo mundo ese procedimiento. Claro, estamos siendo demasiado prácticos, es decir, vamos a esperar si la justicia no se hace bien, si las acciones no se siguen bien, total, al final la rescatamos; sí, pero quién rescata todo el tiempo y todo el esfuerzo que se puso en dos instancias completas ordinarias para llegar al final a que, ¡Ah!, si en realidad no tenías la personalidad para haber planteado esto y, por lo tanto, como bien lo puso el Ministro Góngora Pimentel hace un momento de manifiesto, veremos la diferencia que va a existir respecto de otras violaciones procesales si se dice que realmente la personalidad es incorrecta y no se puede ejercitar correctamente la acción. Así, respecto de otras violaciones procesales no es el mismo procedimiento, porque las violaciones procesales se reparan y se ordena la reposición del juicio a partir de la violación y entonces volvemos otra vez a iniciar las etapas que realmente se pueden llevar a cabo, pero en esta no, si se dice que realmente no tenían la personalidad.

Entonces, lo único que concluyo es que ese juicio de plano sea anulado en su totalidad. Sé que todo esto es muy opinable, lo sé de antemano, pero sí sé que la falta de personalidad no puede ser tratada de ninguna manera con el mismo sistema de las otras violaciones procesales que permiten, repito, la reposición del procedimiento y seguir un juicio más ajustado a todas las normas que permiten realmente el juicio justo y correcto. Por eso, y salvo lo que los señores Ministros resuelvan, sí creo que está planteada correctamente esta Ponencia, que inclusive entiendo que la ha enriquecido el señor Ministro Góngora con los últimos conceptos y que formarán parte de él y de acuerdo con los matices que los señores Ministros consideren. Creo que se está planteando en esta Ponencia un tema que es fundamental y sobre el cual debe volverse a reconsiderar cuantas veces sea necesario y, si es necesario cambiar la actual jurisprudencia, por supuesto yo estoy de acuerdo en que debe hacerse así en beneficio de la justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Desde mi punto de vista, el proyecto que se pone a nuestra consideración requiere una reestructuración, aunque, desde luego, esto no es impedimento para que pudiera llevarse a cabo la votación en este momento, si así lo decide este Honorable Pleno. En la sesión de ayer hacía notar que están en juego dos tesis y es muy importante hacer la distinción, porque respecto de la tesis genérica sobre violaciones del procedimiento que tienen una ejecución de imposible reparación, se abre una excepción, pero la tesis queda en pie. En cambio, en cuanto a la tesis específica que establece la improcedencia del amparo indirecto contra resoluciones sobre personalidad de las partes, se trata de una interrupción de una jurisprudencia y amerita las consideraciones específicas e inclusive, el punto decisorio consecuente que declara interrumpida esta tesis de jurisprudencia. Creo que hemos avanzado mucho y que finalmente estamos a punto casi de cuajar una decisión.

Advierto alguna reticencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, en cuanto a que se den razones específicas del caso y se siga el argumento lineal de que es una cuestión de gran importancia dentro del juicio el tema de personalidad. Sin embargo, en el ejemplo que él trajo ayer a colación, que se refiere al indebido emplazamiento del quejoso, allí se dijo que procede el amparo indirecto y se dio una razón específica, procede el amparo indirecto, porque en estos casos tiene necesidad de rendir prueba y esto no puede hacerlo en la vía directa. La tesis no lo dice, como ahora lo apuntó el señor Ministro Don Mariano Azuela. Esto nos lleva a la conclusión de que no estamos en presencia de una violación análoga a las que enlista el artículo 159 de la Ley de Amparo, es una violación de mayor entidad que requiere un cause de mayor amplitud de defensa para que el quejoso pueda rendir las pruebas correspondientes y yo advierto también, por la razón que dio el señor Ministro Góngora, y por la razón que dio el señor Ministro Juan Díaz Romero el día de ayer, que tratándose de estas decisiones sobre personalidad de las partes, no son violaciones análogas a las demás que enlista el citado artículo 159, sino violaciones de mayor entidad por las consecuencias que producen, ya que si la sentencia de amparo manda que se desconozca la personalidad del actor, allí el amparo no tiene por efecto que se reponga el procedimiento, como sucede en todas las otras violaciones que señala el artículo 159. Igualmente, si la autoridad que conoce del negocio desconoce la personalidad del demandado, con este desconocimiento le impide seguir participando dentro del juicio y esta consecuencia tampoco la produce ninguna de las otras violaciones.

Creo que todo esto da una diferencia específica que pone de relieve la mayor entidad de la violación sujeta a estudio y que no choca con todo el desarrollo que nos ha propuesto el señor Ministro Juan Díaz Romero; se pueden engarzar perfectamente estas cuestiones y justificar de esta manera la interrupción de la tesis de manera muy precisa y que no dé lugar a posibles confusiones por parte de los juzgadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Han sido muy interesantes las observaciones de los señores Ministros.

El asunto propuesto en este caso se refiere a la resolución que decide la excepción de falta de personalidad, y me pareció entender, de la intervención de Don Juan Díaz Romero, que lo prudente sería que nos limitáramos nada más al problema planteado, y que cuando se vayan presentando los otros, los resolvamos; pero no dar desde ahora una explicación para todos los demás supuestos que pudieran plantearse. Me parece prudente esta solución; claro, si los señores Ministros consideran que se dé una solución general para todos los supuestos que pudieran plantearse de violaciones de mayor entidad, así lo haría, pero lo prudente me parece esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Me alegro de encontrar, en este Honorable Pleno, en todos los que han intervenido un interés por coordinar las ideas y por llegar a feliz término en este asunto. Retomo lo que dice el señor Ministro Góngora en este momento, y quiero decir que en relación con la proposición de don Mariano Azuela Güitrón, en el sentido de que, algo hay que decir, es conveniente centrar la razón en la circunstancia de que la personalidad es un presupuesto procesal, siguiendo los términos que hasta ahora más o menos se tienen de este concepto. Le pediría al señor Ministro Góngora que aceptáramos esto. Ciento que si vemos la materia de presupuestos procesales encontramos que también está el aspecto de incompetencia, pero deseo recordar que este Honorable Pleno ha admitido el juicio de amparo indirecto tratándose de un problema competencial cuando se propone en materia laboral el aspecto de si debe conocer del juicio planteado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se rigen por ordenamientos diferentes. El solo hecho de que se acepte el juicio ordinario por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya está causando perjuicios irreparables que ameritan ventilarse en el amparo indirecto de inme-

dato, porque las prestaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son diferentes del sistema que tiene la Ley Federal del Trabajo, o al revés; es el único caso que yo he visto que en tratándose de cuestiones competenciales, se diga que sí se acepta el amparo indirecto. En todos los demás, si no mal recuerdo, se ha resuelto que como el quejoso está interviniendo en el juicio, cierto, ante autoridades incompetentes, pero como está siendo oído debe esperar hasta el final para promover el amparo directo. En fin, hay otros aspectos también de incidentes de previo y especial pronunciamiento; no quiero confundir con los presupuestos procesales, pero también vemos que en varias legislaciones del país, no solamente se sujetan a artículos de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y la falta de personalidad, sino también la acumulación de procesos, la litispendencia o la separación de procesos y según tengo entendido, no se han admitido en amparo indirecto estas cuestiones, porque efectivamente, no causan un perjuicio irreparable y pueden perfectamente alegarse hasta la sentencia definitiva; lo que yo quisiera reiterar, porque me preocupa, es que si nos atrevemos a tomar como pivote razonador de la diferencia de procedencia de la vía, el hecho de que se trate de un presupuesto procesal, podríamos estar abarcando mucho más de lo que nos proponemos. Sí podríamos decir esto, si además, agregamos lo que ya hemos, de hecho, aceptado todos los demás, esto es, que se trata de un presupuesto procesal y, además, que se trata de una violación de gran envergadura, de gran magnitud, de tal manera que deja a una o algunas de las partes, bien en situación de no ser oída dentro del juicio ordinario, o bien de seguir instancias como sucede cuando una de las partes, carece de personalidad jurídica; si es así yo sugeriría al señor Ministro Góngora que se aceptara y se pusiera todo esto para el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela Güttrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Sin embargo, no hay que perder de vista que el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que tratándose de interrupción de jurisprudencia, la ejecutoria respectiva deberá expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa y, en mi caso, estamos precisamente ante un caso en que se rechazó la excepción de falta de personalidad y la tesis de jurisprudencia que sí se interrumpe dice: "PERSONALIDAD, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA".

Lo que se va a sostener es exactamente lo contrario: "EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, SIN ULTERIOR RECURSO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO"; entonces, es indispensable que sí se haga cargo de las razones que se expresan en el precedente, aunque sea para de algún modo matizarlo, pero que sí implica interrupción de jurisprudencia, estableciendo un primer precedente, si es que se da la mayoría requerida, para que ésta llegue a nulificarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En realidad en el memorándum se dan algunas razones ya, y a partir de la foja veintiocho, se dice lo que establece esencialmente la jurisprudencia en los diferentes incisos a), b), c), d) y a continuación, en la foja treinta se establecen las razones por las cuales hay que modificarla o no se está totalmente de acuerdo con ella. Creo que el señor Ministro Ponente no tendrá ningún inconveniente en retomar todo lo que se ha manifestado en el transcurso de estas dos sesiones y ponerlas para dar cumplimiento al artículo 194. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de que haga uso de la palabra el señor Ministro, quisiera agregar unas cuantas ideas.

La afectación que se da en un proceso en que se desconoce la personalidad, no está afectando un derecho procesal, está afectando un derecho sustantivo, porque en el proceso no se hace más que reconocer lo que el derecho sustantivo concede a una de las partes, su capacidad en juicio y su representación, y eso lo da el derecho sustantivo, no lo da el derecho procesal, porque en el juicio solamente se reconoce que están satisfechos los presupuestos del derecho sustantivo en cuanto a capacidad y representación. Entonces sí hay afectación a derechos sustantivos cuando se desconoce la personalidad de las partes. Eso es lo que yo quería agregar. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Yo no tengo ninguna objeción para aceptar las observaciones; como ya lo dije, haré un proyecto de engrose y lo circularé a los señores Ministros si les parece bien.

VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces está lo suficientemente discutido este problema, con las modificaciones que ha admitido el señor

Ministro Ponente y que ha sugerido el señor Ministro Díaz Romero y los conceptos vertidos por los señores Ministros, en sus alocuciones.

Sírvase tomar la votación señor Secretario.

El C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMAN: A favor del proyecto modificado.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos, a favor del proyecto.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

“PRIMERO.- En la materia de competencia de este Tribunal Pleno, se revoca la sentencia recurrida.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V., José M. Salas Ballester y

Alberto Contreras Salas, contra los actos del Congreso de la Unión, consistentes en la expedición de la Ley Federal del Trabajo, concretamente en cuanto a su artículo 693.- TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo en turno del Primer Circuito en los términos del último considerando de esta ejecutoria.- Notifíquese...”

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Señor Presidente, creo que sí sería conveniente declarar, como sugirió el señor Ministro Azuela, que queda interrumpida la tesis jurisprudencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para aclarar algo, aquí sería la tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1991, página 5, y cuyo rubro es..., y luego ya dar el rubro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces voy a dar dentro de la declaración de los puntos resolutivos, uno que deberá ser el tercero y el que leí como tercero será el cuarto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Los datos están en la página 25.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, TERCERO.- Se interrumpe la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 5, del Tomo VIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo epígrafe dice lo siguiente: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.” Notifíquese..., el resto.

Sentencia

AMPARO EN REVISION NUMERO 6/95. PROMOVIDO POR G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Y OTROS. MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. SECRETARIO: NEOFITO LOPEZ RAMOS

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de agosto de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS; Y,

RESULTANDO :

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el domicilio particular del secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, autorizado para recibir demandas de amparo fuera del horario normal de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de dicha especialidad y Circuito, ALFREDO ANGEL SALDIVAR, en representación de JOSE M. SALAS VALLESPIR, ALBERTO CONTRERAS SALAS Y DE G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“AUTORIDADES RESPONSABLES: Ordenadora: 1.- Congreso de la Unión.- 2.- Ejecutora: Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.- IV.- ACTO RECLAMADO: resolución interlocutoria de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como las actuaciones posteriores de la misma y que sean consecuencia de ella.”

SEGUNDO.- En la demanda de amparo se narraron los siguientes antecedentes:

“1.- Por escrito de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro el Licenciado VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien dijo ser y se ostentó como apoderado del hoy tercero perjudicado LUIS ARREOLA QUIJADA, demandó de la hoy quejosa y diversas personas una serie de prestaciones aduciendo que fue despedido de su trabajo.- 2.- Dicho escrito de demanda fue turnado ante la hoy responsable para su substanciación, recayéndole al efecto el auto admisorio de fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que también se impugna y reclama en la presente vía, acuerdo éste en el que se ordenó notificar y emplazar a juicio a los demandados y en el que se tuvo por recibida la demanda en forma ilegal e infundada a Luis Arreola Quijada, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia inicial de juicio de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la que fue celebrada en audiencia de fecha veintinueve de junio de 1994, en cuya etapa de demanda y excepciones esta parte ahora quejosa interpuso en tiempo y forma el correspondiente INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y EN CONSECUENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LOS PROMOVENTES, lo que motivó que la responsable señalara día y hora para la celebración de la audiencia incidental respectiva, la que fue llevada a cabo con fecha diez de agosto del año en curso, y que dio por resultado la resolución interlocutoria del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que constituye uno de los actos que se reclaman.”

TERCERO.- La quejosa planteó los conceptos de violación siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION.- 1.- La resolución que se combate en primer lugar vulnera y conculca la esfera de derechos y garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República e inclusive 4o. de nuestra Carta Magna por los siguientes motivos: En primer término, viola y transgrede la resolución impugnada las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por motivo de que no observa las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia y estricto derecho tuteladas por ellos, pues en perjuicio de la esfera de derechos de mis representados y persona moral dejan de observarse en el procedimiento del que emana sus formalidades esenciales, resolución ésta que de manera alguna se encuentra motivada y mucho menos fundamentada como lo exige el artículo 16 en cuestión.- En efecto, tergiversando las disposiciones constitucionales antes referidas, la resolución y sus consecuencias que se combaten dejan de atender las

disposiciones de la ley reglamentaria, que lo es la Ley Federal del Trabajo y a las cuales la autoridad responsable al emitirla debió sujetar su actuación, y cuya debida aplicación omitió con los efectos lesivos hacia la hoy quejosa, pues indebidamente omitió aplicar al resolver el incidente de falta de personalidad y legitimación activa interpuesta por la hoy quejosa el contenido del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los requisitos y formas en que las partes de un proceso estarían en aptitud legal y material de comparecer a juicio, ya sea en forma directa o por conducto de apoderado, en cuyo caso el apoderado en cuestión requiere que se encuentre legalmente autorizado, extremo éste que desde luego en el asunto que nos ocupa no se cumplió por quien dijo ser dicho apoderado y por lo cual, esta parte ahora quejosa en forma y términos debidos interpuso el incidente de falta de personalidad y legitimación activa y cuya resolución constituye uno de los actos reclamados por la presente vía, puesto que la responsable como ya se dijo, dejó de observar que quien dijo ser apoderado legal del señor Luis Arreola Quijada, tercero perjudicado, no cumplió con las disposiciones de la fracción I del artículo 692 que nos ocupa, que clara y tajantemente señalan que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.- En este sentido, deberá tenerse presente que a fojas 4 de los autos del expediente laboral 156/94 que se tramita ante la responsable obra glosada una supuesta carta poder, en la que aparecen como testigos del acto jurídico de mandato los señores Jorge Quezada Hernández y Fabiola Pérez Estrada, personas éstas que a la vez aparecen como aquéllas a las que se les designa como apoderados, por lo que es obvio que la Junta responsable desde el auto del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro debió darse cuenta de tal situación y no proceder a darle entrada a una demanda de una persona que se ostentó como apoderado del hoy tercero perjudicado, que de ninguna manera pudo encontrarse legalmente autorizado, puesto que el acto jurídico del mandato otorgado jamás pudo tener validez por faltar precisamente los elementos de validez del acto, como lo son la existencia de los testigos del mismo y cuya consecuencia jurídica en estricto derecho debió ser su nulidad absoluta, no convalidable en forma alguna, ya que desde el momento de presentación de la demanda debía acreditarse “ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADO”, para de esa manera comparecer a juicio como parte formal del proceso en representación de la parte material del mismo, para de esa forma satisfacer el imperativo legal del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pues debe tenerse presente que las partes de un contrato no pueden fungir en él como partes del mismo, que en este caso serían aceptantes y mandatarios por consecuencia y por otro lado, ser los testigos del propio acto,

tal y como se suscitó en el asunto que nos ocupa.- Cabe destacar, que si bien es cierto el solo otorgamiento de un mandato no implica su aceptación, para que de esa forma pudiera pensarse que las personas que fungieran como testigos sólo tienen tal característica en el mandato y no lo aceptaron para ser considerados como mandatarios, también lo es, que en términos del artículo 2547 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dicha aceptación puede ser expresa o tácita, siendo tácita toda aquella que se realice en ejecución de un mandato, lo que desde luego, se llevó a cabo también en el expediente laboral natural, en que la C. Fabiola Pérez Estrada se encuentra compareciendo a juicio como apoderada del actor en audiencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en claro ejercicio de un mandato conferido y es por ello, que en dicha persona se reúnen las dos calidades ya mencionadas, una, la de testigo del acto jurídico y la segunda la de parte del mismo, es decir la de mandataria, con el propósito claro y evidente de ejecutar por cuenta del mandante, esto es el hoy tercero perjudicado, el acto jurídico por el encargado.- Por tanto, y siendo que indebidamente la responsable desechó el incidente de falta de personalidad y legitimación activa interpuesto por esta parte hoy quejosa, es obvio que dicha resolución jamás pudo observar las formalidades esenciales del procedimiento que señalan los artículos ya mencionados; tampoco pudo conducirse en estricto derecho porque de haberlo hecho y siendo más que notoria la doble calidad de las personas ya mencionadas debió concluir que el mandato así otorgado era nulo de pleno derecho y en consecuencia en estricto apego al artículo 692 fracción I debió haber dado resolución favorable al incidente interpuesto, pues un acto que es nulo en forma absoluta no puede producir consecuencia jurídica alguna y por consiguiente debió ordenar el archivo del expediente por carecer precisamente de personalidad y legitimación activa y al no haberlo ordenado así, produce un acto de naturaleza tal que tiene sobre mis representados una ejecución que es de imposible reparación en el laudo definitivo, ya que el que se pronuncie en su momento no podrá ocuparse ya de dicho incidente, siendo que mis representados tienen el derecho y garantía inalienable de ser juzgados en un juicio en el que con equidad e imparcialidad se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que como ya quedó demostrado no fue respetado por la responsable en la resolución que nos ocupa, por lo que deberá concederse el amparo que se solicita, para el efecto de que la responsable aplique cabalmente las reglas que sobre personalidad y legitimación activa establece la ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 fracción I y conforme a derecho resuelve que efectivamente no la existe (sic) por quien dice ser apoderado del hoy tercero perjudicado e inclusive, para el objeto de que la responsable establezca el por qué

habiéndose hecho valer el incidente interpuesto tales cuestiones en la resolución que emitió no mencione ni haga consideración alguna al respecto del artículo 692 y establezca expresamente las razones, motivos y fundamentos por los cuales son o no aplicables sus disposiciones al presente asunto lo cual también omitió.- Segundo.- Existe también violación a las garantías de mis representados cuando la responsable al emitir la resolución que se combate omite motivar y fundamentar la misma, limitándose a establecer el desechamiento del incidente de falta de personalidad y legitimación activa interpuesto por ser, según dicho “NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”, pues en ningún momento establece los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a adoptar tal determinación y, al no existir tal proceso por lógica no pudo apoyarse en fundamento legal alguno, por lo que en las apuntadas condiciones también es clara la violación aquí impugnada y ni siquiera se expresa el porqué se estima como “NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE” y de dónde se deriva ello.- Tercero.- Asimismo y como último concepto de violación se impugna la constitucionalidad del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo en que la responsable pretende fundamentarse para tener por reconocida la personalidad de quienes dijeron ser apoderados del hoy tercero perjudicado, ya que dicho artículo se encuentra contraviniendo la garantía de igualdad contenida y tutelada en la Constitución General de la República, pues establece una serie de beneficios y bonomías procesales en favor de personas por distinción de clase, que constitucionalmente se encuentran prohibidas, debiendo recordarse y tenerse presente en todo momento que las personas son iguales entre unas y otras, y ambas merecen y requieren equidad procesal e igualdad de derechos y oportunidades ante las autoridades y si la ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, establece estrictas reglas para la acreditación de la personalidad de la parte demandada, visibles en las fracciones II y III del artículo 692 del propio ordenamiento, esa misma rigidez deberá serle exigible a la contraparte, aun cuando ésta lo sea la “obrera”, para de esa forma obrar con equidad, imparcialidad y justicia, motivo por el cual al pretender otorgar cuestiones inequitativas, basándose en distinción de clase es por lo que el precepto en cuestión: artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo resulta inconstitucional y así deberá declararlo esta autoridad federal, impidiendo su aplicación en perjuicio de mi representada, señalándose en consecuencia para dar satisfacción al artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor como acto se dice ley reclamada por inconstitucional la Ley Federal del Trabajo en su artículo 693, como autoridad responsable ordenadora y el H. Congreso de la Unión y, como autoridad responsable ejecutora la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.”

CUARTO.- El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, a quien tocó conocer de la referida demanda, la admitió en auto de

veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y seguido el juicio por sus trámites, pronunció sentencia en la audiencia constitucional que celebró el quince de noviembre de ese mismo año, y que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“UNICO.- Se sobresee en el juicio de garantías.”

Dicha sentencia se apoya en las consideraciones que en seguida se transcriben:

“PRIMERO.- Es cierto el acto reclamado que se le atribuye al Congreso de la Unión y a la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por así manifestarlo al rendir sus respectivos informes con justificación (fojas 76, 77 y 55 respectivamente).- SEGUNDO.- El artículo 73, *in fine*, de la Ley de Amparo, impone: ‘Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio’.- La autoridad señalada como responsable, el Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado pide se sobresea el juicio en virtud de la causal de improcedencia que existe, lo que se declara infundado en virtud de que omite precisar la causal invocada para sobreseer.- El artículo 4o. de la Ley de Amparo, establece: ‘El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.’- En este caso concreto, el promoviente del amparo exhibió para acreditar el carácter con que se ostenta, una copia certificada por el secretario de acuerdos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, del testimonio de la escritura pública número 105, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del notario público adscrito a la Notaría número 16 de Guadalajara, Jalisco, relacionándola con las cartas poder, ambas de fecha dieciocho de octubre del año en curso, otorgadas por los señores Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir, documentos que obran a fojas 8, 9 y 25 a 33 de autos.- De los documentos referidos anteriormente se desprende que el promoviente del amparo Alfredo Angel Saldivar, no acredita en forma alguna ser apoderado de “G.S. COMUNICACIONES”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en atención a las siguientes consideraciones: Las cartas poder de fecha dieciocho de octubre del año en curso, por la que los señores Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir respectivamente poder otorgan a los licenciados

Alfredo Angel Saldivar, Teodoro Juárez, Julio César Saldivar, Gonzalo Blancas, Fernando Robles y Gabriel Rojas, por la forma en que están redactadas evidencian que sus otorgantes confirieron las cartas poder en cuestión, en forma personal y no como representante o apoderado de la sociedad denominada "G.S. COMUNICACIONES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, circunstancia que además es de hacer notar, no es posible toda vez que el instrumento notarial número 105, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y tres (fojas 25 a 33) en que el señor ingeniero José María Salas Vallespir, en representación de la empresa "G.S. COMUNICACIONES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, confirió poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de los señores licenciado Alberto Contreras Salas e ingeniero Carlos Prado Torrero, no contiene cláusula de sustitución, la cual debe necesariamente ser expresa.- A mayor abundamiento es pertinente mencionar con independencia de lo anterior, que la copia certificada del instrumento notarial con el que pretende acreditar personalidad el promovente, por referirse al otorgamiento de un poder realizado por el representante legal de una sociedad mercantil de ninguna manera resulta documento eficaz para acreditar que el otorgante de un nuevo poder por la misma sociedad, tenga facultades para ello debiendo tomar en consideración que como antes se apuntó el promovente pretende acreditar en el amparo su carácter de apoderado en términos del documento notarial multicitado, relacionándolo con las cartas poder antes aludidas sin que en ningún momento hubiera solicitado el reconocimiento de su personalidad en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que, por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se haya admitido la demanda de garantías, pues ello no significa que se subsane la falta de personalidad del promovente, personalidad que por ser de orden público puede examinarse de oficio en cualquier momento procesal, por lo que si se advierte que quien promovió el amparo no la acreditó, nada impide que se sobresean en el mismo.- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, año 1917-1988, número 1302, página 2107, del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ES LEGAL.- La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia, de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 40. y 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías.' En las relacionadas circunstancias y al no haber acreditado el solicitante del juicio de garantías la personalidad con que se ostentó, se actualiza la causa de impro-

cedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, con relación al artículo 40., por lo que con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo procede sobreseer en el presente juicio.”

QUINTO.- Inconforme con la sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente del Máximo Tribunal de la República por acuerdo de nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida.

Por auto de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se turnó el presente asunto al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió el asunto a la Segunda Sala, cuyo Presidente lo radicó y dispuso se turnara de nueva cuenta al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

El asunto fue listado para la sesión pública del día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en donde se decidió, a petición de uno de los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala, enviarlo a la Subsecretaría de Acuerdos a fin de que fuera el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo resolviera.

En acatamiento a la resolución anterior, el Presidente de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, previo dictamen del Ministro ponente, envió el recurso de revisión al Tribunal Pleno, cuyo Presidente asumió el conocimiento y dispuso se turnara nuevamente al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

En sesiones del Tribunal Pleno de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a solicitud del señor Ministro Juan Díaz Romero se aplazó el asunto para sesión posterior; asimismo y a sugerencia del Ministro Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, el veintiuno de septiembre de ese mismo año nuevamente se aplazó dicho asunto; el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis a petición del Ministro ponente se aplazó el asunto; por último, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, a solicitud del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, el asunto fue aplazado para sesión posterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos TERCERO y CUARTO, del acuerdo Plenario 4/95 emitido el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que se trata de un asunto que, aun cuando se encuentra en una de las hipótesis previstas en el artículo PRIMERO del invocado acuerdo, se estima conveniente que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, quien lo resuelva.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por la parte recurrente, son del tenor literal siguiente:

“A).- Parte de la resolución que lo causa: ‘...El artículo 4o. de la Ley de Amparo, establece ‘El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional y el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor...’ En este caso concreto el promovente del amparo exhibió para acreditar el carácter con que se ostenta una copia certificada por el secretario de acuerdos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, del testimonio de la escritura pública número 105 de fecha 09 de julio de mil novecientos noventa y tres otorgada ante la fe del notario público adscrito a la Notaría 16 de Guadalajara, Jalisco, relacionándola con las cartas poder ambas de fecha dieciocho de octubre del año en curso, otorgada por los señores Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir, documentos que obran a fojas 8, 9, 25 a 33 de los autos. - De los documentos referidos anteriormente se desprende que el promovente del amparo Alfredo Angel Saldivar no acredita en forma alguna ser apoderado de G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en atención a las siguientes consideraciones: Las cartas poder de fecha dieciocho de octubre del año en curso, por la que los señores Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir respectivamente otorgan poder a los licenciados Alfredo Angel Saldivar, Teodoro Juárez, Julio César Saldivar, Gonzalo Blancas, Fernando Robles y Gabriel Rojas, por la forma en que están redactadas evidencian que sus otorgantes confirieron las cartas poder en cuestión, en forma personal y no como representante o

apoderado de la sociedad demanda G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, circunstancia que además es de hacer notar, no es posible toda vez que el instrumento notarial número 105 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, fojas 25 a 33 en que el señor ingeniero José María Salas Vallespir, en representación de la empresa G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, confirió poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de los señores licenciado Alberto Contreras Salas e ingeniero Carlos Prado Torrero, no contiene cláusula de sustitución, la cual debe necesariamente ser expresa.- A mayor abundamiento es pertinente mencionar con independencia de lo anterior, que la copia certificada del instrumento notarial con el que pretende acreditar personalidad el promovente, por referirse al otorgamiento de un poder realizado por el representante legal de una sociedad mercantil, de ninguna manera resulta documento eficaz para acreditar que el otorgante de un nuevo poder por la sociedad, tenga facultades para ello debiendo tomar en consideración que como antes se apuntó el promovente pretende acreditar en el amparo su carácter de apoderado en términos del documento notarial multicitado, relacionándolo con las cartas poder antes aludidas sin que en ningún momento hubiera solicitado el reconocimiento de su personalidad en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso se haya admitido la demanda de garantías pues ello no significa que se subsane la falta de personalidad del promovente, personalidad que por ser de orden público puede examinarse de oficio en cualquier momento procesal, por lo que si se advierte que quien promovió el amparo no la acreditó nada impide que se sobresean en el mismo.- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, año 1917-1988, número 1302, página 2107, del tenor siguiente: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.- La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia, de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías.' En las relacionadas circunstancias y al no haber acreditado el solicitante del juicio de garantías la personalidad con que se ostentó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo procede sobreseer en el presente juicio.- Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 76, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO... Así pues, la sentencia que se recurre causa agravio a los derechos e intereses de los quejosos recurrentes, por razón

de que al dictarse el sobreseimiento de la instancia constitucional por el a quo lo hace basándose en una inadecuada apreciación y análisis de las constancias procesales de que dispuso, ya que de haberlos examinado detenidamente se habría percatado de que con las cartas poder e instrumentos notariales y demás constancias procesales que se acompañaron al escrito inicial peticionario de garantías clara y legalmente habría deducido de que el ocurante Alfredo Angel Saldivar sí se encontraba debidamente autorizado y ostentando la representación legal de todos y cada uno de los quejosos, y no como erróneamente lo concluyó el Juez de Distrito en la parte considerativa de la sentencia que se impugna, en la que destacan dos vertientes: La primera en el sentido de que malinterpreta que quien otorga el poder al suscrito por G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, lo es el diverso apoderado Alberto Contreras Salas en cuyo caso el argumento que refiere sí sería atendible en el sentido de que para que dicha persona pudiera sustituir poder en favor del emitente debía contar con facultades expresas, pasándole desapercibido que quien confirió poder al de la voz lo era el ingeniero José María Salas Vallespir, por sí y como representante legal de G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que detenta el cargo de administrador general y posee como facultades las de entre otras NOMBRAR GERENTES Y APODERADOS GENERALES O ESPECIALES, aspectos todos estos visibles a foja 6 del instrumento notarial número 105 exhibido en forma anexa a la demanda de garantías y ante tales circunstancias, su considerando en el aspecto que nos ocupa no se encuentra apegado a derecho ni a la realidad de los hechos.- La segunda porque en forma por demás rigorista e ilegal, contraria a todo sistema jurídico establece que no se reconoce la personalidad de Alfredo Angel Saldivar como apoderado de G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por razón de que no lo solicitó en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, exigiendo para la acreditación de la personalidad UN MERO FORMALISMO O SOLEMNIDAD NO PREVISTAS Y NI MUCHO MENOS EXIGIDAS POR LA LEY, ya que de haber interpretado correctamente el artículo 13, cuyo texto transcribo a continuación habría llegado de nueva cuenta a constatar la real y legal representación de Alfredo Angel Saldivar como apoderado de la sociedad multicitada, veamos.- 'Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.'- En este tenor de ideas el Juez de Distrito para reconocer la personería UNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SIN REQUERIR MAYOR FORMALISMO O SOLEMNIDAD debió con base en las constancias a su alcance determinar si como lo exigía

el precepto transcrita se estaba acreditando por Alfredo Angel Saldivar tener por reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, y en ese sentido, debió observar que acompañando al escrito peticionario de garantías se anexaron en copias certificadas una serie de constancias procesales relativas al expediente 156/94 tramitado ante la autoridad responsable en el que el referido Alfredo Angel Saldivar tenía debidamente reconocida su personalidad, concretamente en el proveído de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro por dicha circunstancia y sin más trámite también debió reconocerse que la séptima hoja, párrafo último del escrito inicial peticionario de garantías al solicitar el reconocimiento de personalidad por el multirreferido Alfredo Angel Saldivar también se manifestó tenerla debidamente acreditada ante la autoridad responsable 156/94, del que se derivaron los actos en él reclamados y es por ello que el *a quo* en estricto y cabal cumplimiento de sus obligaciones también debió tomar en cuenta al examinar la personería dicha manifestación y dichas constancias y al no haberlo hecho es por lo que se causa agravio a los hoy quejosos, pues para tal fin se requiere LA SOLA MENCION DEL HECHO Y NO LA INVOCACION DEL DERECHO, PUES DECIR EL DERECHO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.- SEGUNDO.- También se causa agravio a los quejosos por virtud de que si bien es cierto como lo señala el *a quo* la personalidad puede ser revisada AUN DE OFICIO Y EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, A ELLO DEBIO ABOCARSE (sic) DESDE EL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA Y SI BIEN SE ADVERTIA ALGUNA IRREGULARIDAD O ANOMALIA EN TORNO A LA MISMA DEBIO PROCEDER A REQUERIR A LOS QUEJOSOS PARA SUBSANARLAS EN TERMINOS DEL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, para que obrando en justicia y con equidad los hoy quejosos estuvieran en oportunidad de realizar lo conducente y no declarar que existe anomalía o irregularidad hasta su sentencia en donde desde luego ya no podría ser subsanada, tal y como el propio *a quo* lo señala.- TERCERO.- Se causa agravio también a los derechos e intereses personalísimos de los señores Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir, por motivo de que al resolver mediante sentencia del quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro la instancia constitucional, el *a quo* omite entrar y resolver el fondo del asunto por cuanto a estas personas físicas se refiere, ya que si se observa el escrito inicial de demanda de amparo podrá observarse que la promueve G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, José María Salas Vallespir y Alberto Contreras Salas, debiendo destacarse en este apartado que el sobreseimiento se funda en que supuestamente no se acreditó la personería y representación por G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y no así por la falta de personalidad respecto de José María Salas Vallespir y Alberto

Contreras Salas, por lo que en tales condiciones al sobreseerse la instancia constitucional por cuanto a estas personas se refiere es por lo que se les causa agravio y lesiona su esfera de derechos.- CUARTO.- Por último, la sentencia impugnada en sí misma resulta incongruente y contradictoria pues por un lado afirma que no tiene a la vista cartas poder por persona autorizada de G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en su considerando primero visible a foja 81 de los autos del juicio de amparo natural establece que 'el promovente del amparo exhibió para acreditar el carácter con que se ostenta una copia certificada por el secretario de acuerdos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, del testimonio de la escritura pública número 105 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y tres otorgada ante la fe del notario público adscrito a la Notaría número 16 de Guadalajara, Jalisco, relacionándola con las cartas poder, ambas de fecha dieciocho de octubre del año en curso, otorgadas por Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir, documentos que obran a fojas 8, 9 y 25 a 33 de los autos.' Ahora bien, si se observan las fojas que refiere el Juez de Distrito, podrá constatarse que corresponden a las cartas poder e instrumento notarial con base a las cuales la autoridad responsable, RECONOCIO PERSONALIDAD A ALFREDO ANGEL SALDIVAR COMO APODERADO LEGAL DE ALBERTO CONTRERAS SALAS, JOSE MARIA SALAS VALLESPIR Y SOBRE TODO DE G.S. COMUNICACIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por cuyo motivo al momento de examinar la personalidad el *a quo* sí tuvo elementos bastantes más que suficientes para reconocer la personalidad del o cursante y por consiguiente para entrar al estudio y resolución del fondo del negocio y por tanto la resolución que aquí se impugna resulta altamente contradictoria e incongruente por lo antes dicho, causando agravio a los quejoso, lo que incluso debió advertir el *a quo* con las pruebas y constancias anexas al informe justificado de la responsable, cuyo estudio y valoración omitió de las que también desprendía la personería.- Se acompañan al presente como prueba copia certificada en el juicio de amparo pral. 717/94 en cuyas fojas 13 a 55 y 62 a 83 se podrán constatar los elementos de que el *a quo* dispuso para tener por acreditada la personería de Alfredo Angel Saldivar, concretamente a fojas 54 y 75 de dichas copias certificadas".

TERCERO.- Del proemio de la demanda de amparo se advierte que Alfredo Angel Saldivar, promovió el juicio en representación de G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., José M. Salas Vallespir y Alberto Contreras Salas; asimismo, que en el auto de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez de Distrito la admitió únicamente respecto de

G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., e incluso en la sentencia se pronunció únicamente en relación a dicha queja; así como que el auto admisorio no fue objeto de impugnación por esa omisión.

Ante esa incongruencia de la sentencia, procede, oficiosamente, subsanar esa omisión teniendo en cuenta que la sentencia de amparo debe guardar el principio de congruencia que obliga al órgano jurisdiccional a realizar pronunciamiento sobre todos los actos reclamados, y a tener en cuenta a todas las personas que promovieron el juicio de garantías, lo que deriva de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, que establecen el alcance de la sentencia y que ésta debe ocuparse de los individuos que solicitaron la Protección Constitucional, así como los requisitos formales que la sentencia debe reunir.

Luego, a fin de subsanar la omisión de que se trata, debe tenerse como quejoso en el juicio de amparo, a José M. Salas Vallespir y Alberto Contreras Salas, así como a G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., lo que se tomará en cuenta en la parte resolutiva de esta sentencia.

CUARTO.- Los agravios expresados por la parte recurrente, se estudian en forma conjunta atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, y resultan fundados.

En efecto, de las copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente 156/94, relativo al juicio laboral promovido por Luis Arreola Quijada, en contra de G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., José María Salas Vallespir y Alberto Contreras Salas, a las que por su calidad de documento público se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de esta última, se desprende, por un lado, que Alfredo Angel Saldívar, entre otros, recibió la representación de Alberto Contreras Salas y José María Salas Vallespir, éste por sí y como representante legal de G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V., mediante cartas poder que aparecen suscritas por dos testigos, y que tal calidad les fue reconocida por la autoridad responsable tanto en diligencia del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, como en la resolución reclamada del cinco de septiembre de ese mismo año.

Al respecto, en seguida se transcribe, en el orden mencionado, la parte conducente de esas actuaciones:

“...por la demandada comparece su apoderado ALFREDO ANGEL SALDIVAR, quien acredita su personalidad tanto como por los codemandados físicos, así como por la empresa demandada G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., en términos de las cartas poder que se exhiben suscritas por los CC. ALBERTO CONTRERAS SALAS Y JOSE MARIA SALAS VALLESPIR, esta última en relación con el instrumento notarial número 105, pasado ante la fe del notario número 16 de Guadalajara, Jalisco, LIC. MANUEL RAMIREZ MARTINEZ, del que solicita su devolución previa copia certificada que del mismo obre en autos.

“...Se reconoce la personalidad del C. JOSE MARIA SALAS VALLESPIR, en su carácter de representante legal de la empresa G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., personalidad que acredita en términos del testimonio notarial número 105 pasado ante la fe del notario público 16, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, LIC. MANUEL RAMIREZ MARTINEZ, mismo que en copia certificada obra de fojas catorce a veintitrés inclusive de autos y que se relaciona con las dos cartas poder que obran a fojas doce y trece de autos, reconociéndose la personalidad de los CC. LIC. ALFREDO ANGEL SALDIVAR y demás profesionistas que se mencionan en las mismas, apoderados de los demandados ALBERTO CONTRERAS SALAS, JOSE MARIA SALAS VALLESPIR Y G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. Se les tiene dando contestación al escrito inicial de demanda en términos del escrito de ocho de abril de este año, constante en cinco fojas útiles...”

Las actuaciones de que se trata son claras en cuanto a que establecen, expresamente, que con los documentos exhibidos, el promovente del juicio de garantías, Alfredo Angel Saldivar, acreditó la calidad que ostentó de representante legal de G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., José María Salas Vallespir y Alberto Contreras Salas, por lo que si la autoridad responsable le reconoció esa calidad, este hecho es motivo suficiente para que esa representación se tenga por admitida en el juicio de amparo, pues el interesado demostró esa circunstancia con las constancias respectivas, lo que surte plenamente la hipótesis del artículo 13 de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, se advierte que en el último párrafo del escrito de demanda de amparo, el promovente precisó que tenía acreditada la personalidad que ostentaba, ante la autoridad responsable, en el expediente 156/94; de ahí que no es exacta la consideración de la sentencia consistente en que el promovente no solicitó -en ningún momento- el reconocimiento de su personalidad en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

También es fundado el argumento del recurrente, en cuanto a que José María Salas Vallespir, como administrador general de “G.S. COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.”, tiene la administración y representación de esa

persona moral, con facultades para otorgar poderes, de modo que el haber otorgado directamente la representación de la persona moral, en favor del promovente del juicio de garantías, éste sí acreditó la calidad de apoderado de los quejosos.

Por último, es inoperante, el agravio relativo a que el Juez de Distrito, debió requerirle para que subsanara la irregularidad o anomalía en torno a la personalidad que ostentó al promover el amparo.

La inoperancia deriva de que como se ha dejado expuesto con antelación, sí está acreditada la representación de la persona moral quejosa, en virtud de que la tiene reconocida ante la autoridad responsable y esto es suficiente para revocar en ese aspecto, el sentido de la sentencia recurrida.

QUINTO.- En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios expresados, debe revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede hacerse cargo de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez, sin que obste para ello, la circunstancia de que la resolución reclamada de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tenga la característica de un acto dentro de juicio que resuelve sobre un incidente de personalidad, declarándolo infundado y que respecto de ese tipo de actos, exista jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo indirecto, es improcedente, porque el criterio de la misma debe interrumpirse parcialmente, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

La jurisprudencia de que se trata, sustentada por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo texto dice:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante

el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegare a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a ‘...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda’. Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la

hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, las resoluciones que desechen o declaren infundada una excepción de falta de personalidad, no son reclamables en juicio de amparo indirecto porque es un acto dentro de juicio que no afecta de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo protegido por las garantías individuales; pero, analizada nuevamente esa cuestión, se estima, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, que existen razones para interrumpir parcialmente ese criterio y hacer precisiones en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional.

La jurisprudencia en cuestión se sustenta en las premisas fundamentales siguientes:

- a) Los actos procesales dentro de juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.
- b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.
- c) La resolución que decide la cuestión de falta de personalidad, de ser indebida, constituirá una violación procesal reclamable con motivo de la sentencia desfavorable de fondo a través del amparo directo, pues en ese supuesto, la violación afectaría las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos.

d) Y en el supuesto de que a una de las partes fuera desfavorable la resolución procesal de personalidad, pero favorable la sentencia definitiva, caso en el cual sólo su contraparte podría acudir al amparo directo, aquélla no quedaría inaudita en caso de que se concediera la Protección Constitucional, pues el aspecto de falta de personalidad podría plantearse como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acautamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión procesal de mérito, acorde con una interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73, de la Ley de Amparo.

Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

Sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad, en la forma y términos que en este considerando se expondrán.

Son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales, tienen relevancia las siguientes:

En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede “contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...”, no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación. Por lo tanto, no existe ninguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis.

En segundo lugar, el criterio jurisprudencial que se reexamina, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.

Por otra parte, el criterio de la tesis que se reexamina es incongruente, pues afirma que los actos dentro del juicio son de imposible reparación (amparo indirecto), sólo cuando afectan derechos fundamentales transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo), cuando lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, ya que la sentencia de fondo puede serle favorable, y si no lo es, puede acudir al amparo haciendo valer violaciones de fondo y la procesal. Sin embargo, se ve en la necesidad de admitir un nuevo amparo directo para la parte que habiendo perdido la cuestión procesal, gana el fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado dentro del proceso, induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo.

Intimamente relacionado con lo acabado de señalar, aparece en la jurisprudencia reexaminada otro concepto que no puede válidamente seguirse sosteniendo, que es el referido a que la interpretación de las fracciones II y IV del artículo 73, de la Ley de Amparo, permite considerar que la cuestión procesal sobre personalidad puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo. Este Pleno estima que debe apartarse de tal concepto porque la subsistencia del mismo es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y al criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo esta Suprema Corte, reflejado, entre otras, en las tesis jurisprudenciales 237 y 238, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Materia Común, página 160, compilación de 1995, que establecen:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.”

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la Protección Constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”

El desarrollo lógico a partir de la aceptación -acorde con la Constitución y la experiencia-, de que las violaciones dentro de juicio de tipo “adjetivo” o

“intraprocesal”, también pueden ser considerados de imposible reparación, conduce a la congruente conclusión de que en tal supuesto, puede caber en su contra el amparo indirecto, aunque de manera excepcional.

En efecto, debe hacerse notar que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas (ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio, mediante las reformas de 1988).

Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.

Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas éstas, cuya concurrencia en el caso de la personería le imprimen a las decisiones que reconocen o rechazan la personalidad de alguna de las partes un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.

Ahora bien, para examinar la resolución sobre personalidad en concordancia con las consideraciones precedentes, se observa que la personalidad es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la personalidad un presupuesto procesal, dadas las condiciones anteriores, su cuestionamiento motiva la integración de una *litis*, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.

Debe observarse también que la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto

que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etc., de lo cual se infiere que la resolución sobre la personalidad causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto.

Lo anterior, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales. Esto último, teniendo en cuenta que, como ya se adelantó, esta ejecutoria se aparta del criterio sostenido en la mencionada tesis jurisprudencial de que las violaciones procesales puedan plantearse en un nuevo amparo, después de que en otro juicio de garantías se haya resuelto el fondo del negocio del orden común.

En efecto, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural, no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma jurídica en la resolución que decida sobre un presupuesto procesal, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable, y por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia, para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se pretende impugnar por violación de garantías cometida en el procedimiento anterior a ella, por una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, la improcedencia del juicio de amparo se surte porque la causa prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo. Esta causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre

la constitucionalidad de una sentencia definitiva, o laudo en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro de juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia.

Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal como el que se trata ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, y en respeto a la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad, cuando recae dentro de un incidente previo a la definitiva, debe ser reclamada en amparo indirecto (con la excepción que más adelante se indicará), porque además de dirimir un presupuesto procesal, deja a una de las partes sin defensa, o afecta ésta en alto grado; ello es así, porque si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta, su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y, en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa.

Cabe agregar que, además de las graves consecuencias ya apuntadas, cuando el juzgador ordinario desestima la objeción de personalidad del representante del actor, la concesión del amparo solicitado por el demandado no será para que se reponga el procedimiento, a partir del punto en

que se cometió la violación, como sucede tratándose de otras violaciones procesales, sino para que se emita nueva resolución en la que se desconozca la personalidad de quien ostentó la representación del indicado actor, con lo cual se le pone fin al juicio.

En efecto, la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen las violaciones procesales que se enuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo y que son reclamables en el amparo directo. Tales características son que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.

Pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad, respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que a diferencia de las violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio.

Esto es, que por regla general, en las violaciones que son reclamables en amparo directo la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, así por ejemplo si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento, mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o que la desecha, o sea que reconozca la personalidad del actor, aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, tiene además una característica distintiva que por regla general no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad de la parte actora, y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento.

Cabe hacer notar que al admitir que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad) sólo se reconoce como excepción a la regla general de que sólo procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.

Asimismo debe considerarse, en el supuesto en que se desconoce la personalidad del representante del demandado, que tal decisión le impide totalmente al mencionado representante toda intervención posterior en el

procedimiento, con lo cual, en este caso, se afecta su capacidad de ejercicio. Por tanto, los efectos de esa decisión exceden la materia estrictamente procesal y afectan, además, derechos sustantivos.

Por todas estas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que está en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto y con los particulares efectos de la sentencia de amparo concesoria que llegara a emitirse, cabe concluir que las resoluciones sobre personalidad, cuando dirimen esta cuestión previamente a la sentencia definitiva, deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución le pone fin al juicio y debe impugnarse en amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo.

Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable.

En las narradas condiciones, al resultar fundados los agravios expresados por la parte recurrente, procede ocuparse de los conceptos de violación omitidos en la sentencia recurrida.

SEXTO.- El tercer concepto de violación en el que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, es infundado.

Lo es, porque contrariamente a lo que la parte quejosa afirma, el precepto impugnado no es inconstitucional.

En efecto, los artículos 692, fracciones I, II y III, y 693 de la Ley Federal del Trabajo, son del tenor literal siguiente:

“ART. 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

“Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

“I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

“II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

“III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y...”

“ART. 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.”

El análisis sistemático y armónico del contenido de ambos preceptos lleva a establecer que en el juicio laboral, la personalidad se acredita de la misma manera para ambas partes, obrera o patronal, tratándose de personas físicas, pues la calidad de apoderado se puede acreditar, mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; en cambio, para acreditar la representación legal o el carácter de apoderado de una persona moral, es necesario exhibir el testimonio notarial que acredite aquélla, o exhibiendo testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello. Esta última forma específica de acreditar la representación legal de la persona moral y el carácter de apoderado de ésta, tiene su origen en la naturaleza jurídica de la persona moral, pues debe constar su constitución o creación y que realmente está compareciendo por el órgano específico de representación legal o por quien conforme a lo que dispongan sus estatutos, está facultado para actuar en nombre de la persona moral; y ambos extremos solamente pueden acreditarse a través del documento de prueba idóneo, donde consten ambos hechos, o sea, que la persona moral existe y que quien actúa en su representación y otorga la carta poder respectiva, tiene facultades para ello.

De ahí que, en realidad, los documentos y requisitos que se exigen para demostrar la calidad de representante legal o apoderado de una persona

moral, deriva no de un trato más favorable a la parte obrera, sino a que la existencia de las personas morales debe constar en un testimonio notarial y a que quien otorgue la representación de ellas, tiene que tener esa facultad para hacerlo por razón de lo que establezcan la ley o los estatutos de la propia persona moral, ya que no cualquier persona física puede actuar en nombre de ésta sino solamente quien tenga una calidad determinada, misma que debe acreditarse plenamente, como una carga procesal que tiene su base en la necesidad jurídica de que las partes en el juicio se encuentren legalmente representadas, pues de no ser así, no podría integrarse, válidamente, la relación jurídica procesal.

Por otra parte, el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo faculta a la Junta para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo 692, siempre que de los documentos exhibidos llegue al convencimiento de que efectivamente se represente a la parte interesada; lo que implica que basta que los documentos exhibidos formen convicción sobre la representación que se ostenta, para que la Junta deba tener por demostrada la representación de los trabajadores o sindicatos.

Pero la existencia de esa facultad, no es violatoria de garantías, porque aun cuando las reglas para acreditar la calidad de apoderado de las personas morales, previstas en las fracciones II y III del artículo 692, no admiten otra forma de acreditar esa calidad, esto se justifica, teniendo en cuenta que las personas morales solamente pueden actuar, válidamente, a través de sus representantes legales o apoderados, y por ende, quienes ostenten esa representación, tienen la carga de acreditar que la persona moral existe, y que el órgano de representación, les ha conferido la calidad de apoderados, o bien que son él o ellos, quienes por virtud de la designación hecha por el órgano de la persona moral con facultades para ello, los ha designado representantes, y por ende, tales hechos deben constar por escrito, en los documentos idóneos correspondientes. Asimismo, como la parte patronal que tenga la calidad de una persona moral, debe tener los medios para allegar al juicio los documentos idóneos correspondientes, con la exigencia de que así lo haga, no se merma su capacidad de ser oída en el juicio.

En cambio, el trato menos riguroso, en cuanto a la exhibición de los documentos previstos en las fracciones I y II del artículo 692, cuando se trata de trabajadores o sindicatos, para acreditar la representación de éstos, solamente tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene

presuncionalmente, mayores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral; y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio, los documentos idóneos y necesarios para que, sea persona física o moral, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad; luego, ante la desigualdad económica entre patrón y trabajador, se erige el imperativo de la ley que tutela a este último, con la finalidad de lograr su equilibrio procesal.

Este principio de equilibrio procesal entre patrón y trabajador, se manifiesta no solamente en este precepto 693 que se impugna, sino también en otros preceptos de la Ley Federal del Trabajo como es el artículo 685, que en su segundo párrafo, faculta a la Junta, para que en el momento de admitir la demanda, la subsane, en cuanto a las prestaciones que de acuerdo con la misma Ley, deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador.

Esto es, que en tratándose del juicio laboral, no pueden operar los principios de igualdad procesal, como en otras materias, porque las partes que intervienen, no se hallan, en la realidad, en el mismo plano, de modo que lograr el equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento de la existencia de esos factores de la producción, capital y trabajo, que se hace en el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos a los trabajadores, que no pueden afectarse, con un trato igual en el proceso por el cual pueden exigir el cumplimiento de esos derechos.

Consecuentemente, al resultar infundado el concepto de violación en estudio, procede negar el amparo solicitado por cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 693 se refiere.

SEPTIMO.- En virtud de que en los dos primeros conceptos de violación, la quejosa plantea cuestiones de legalidad, que versan sobre la aplicación del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo y a aspectos que atañen a determinar si existe debida fundamentación y motivación del acto reclamado, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, para que resuelva sobre tales cuestiones.

Consecuentemente, procede en la materia de la revisión competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia y negar el amparo a la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia competencia de este Tribunal Pleno, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se interrumpe la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que se publica en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro dice: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA"; en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a "G.S. COMUNICACIONES", S.A. DE C.V., JOSE M. SALAS VALLESPÍR y ALBERTO CONTRERAS SALAS, contra actos del Congreso de la Unión, consistente en la expedición de la Ley Federal del Trabajo, concretamente en cuanto a su artículo 693.

CUARTO.- Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno, del Primer Circuito, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de once votos de los Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güirón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Tesis

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIRIME ESTA CUESTION, PREVIAMENTE AL FONDO, PROcede EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”)..- Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P.J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pue-

den ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la *litis* y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P.J. 6/91, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA

DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo VIII, agosto de 1991, pág. 5.

AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE, SI YA SE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTIAS, LA CUESTION DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”).- En la jurisprudencia que se interrumpe se establece la posibilidad de admitir un nuevo amparo directo por la parte que habiendo perdido la cuestión de personalidad, gana en cuanto al fondo, pese a que su contraparte obtuvo el amparo en contra de la sentencia definitiva; criterio que este Tribunal Pleno no puede seguir sosteniendo, porque es contrario al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y a los criterios que reiteradamente ha sustentado esta Suprema Corte, en el sentido de que en contra de los actos de ejecución de una sentencia de amparo es improcedente la acción constitucional. En efecto, si la autoridad responsable dicta una sentencia, laudo o resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la improcedencia del nuevo juicio de garantías se surte porque la causa prevista en la fracción II, del invocado artículo 73, no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de una resolución dictada en ejecución de una sentencia de amparo. Esto es así, tomando en consideración que la causa de improcedencia de que se trata tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro del juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia. Luego,

si la violación que incide en un presupuesto procesal como el de personalidad, ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada y, respetar la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto. Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número P.J. 6/91, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo VIII, agosto de 1991, pág. 5.

PERSONALIDAD. LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE DECIDIR SOBRE ELLA CONFORME AL ARTICULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTIA DE IGUALDAD PROCESAL.- Dicho precepto de la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las

reglas previstas en el diverso 692 del mismo ordenamiento, siempre que de los documentos exhibidos llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, lo que implica que basta que dichos documentos formen convicción sobre la representación que se ostenta, para que el tribunal laboral deba tener por demostrada la representación de la parte obrera. Dicha facultad no es violatoria de garantías, aun cuando las reglas para acreditar la calidad de apoderado de las personas morales, previstas en las fracciones II y III, del último precepto invocado, no admitan otra forma de acreditar esa calidad; esto se justifica teniendo en cuenta que las personas morales sólo pueden actuar válidamente, a través de sus representantes legales o apoderados, por tanto, quienes ostenten esa representación deben demostrar que la persona moral existe, y que el órgano de representación les ha conferido la calidad de apoderados, o bien que son él o ellos quienes por virtud de la designación hecha por el órgano de la persona moral con facultades para ello, los ha designado representantes y, por ende, tales hechos deben constar por escrito, en los documentos idóneos correspondientes. En cambio, el trato menos riguroso en cuanto a la acreditación de la personalidad cuando se trata de trabajadores o sindicatos, solamente tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene presencialmente mayores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad; luego, ante la desigualdad económica entre operario y empleador, se erige el imperativo de la ley que tutela los derechos mínimos de la clase obrera, con la finalidad de lograr un equilibrio procesal. Por lo tanto, tratándose del juicio laboral, no puede operar el principio de igualdad procesal, como en otras materias, porque las partes que intervienen no se hallan en el mismo plano, de modo que lograr el equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento que hace el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden afectarse con un trato igual en el proceso donde intervienen partes desiguales, ya que debe exigirse el cumplimiento de esos derechos mínimos.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Esta obra se terminó de editar
el 11 de diciembre de 1996.

La primera reimpresión estuvo a cargo de
Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.,
constando el tiraje de 2000 ejemplares.

